

**LA APLICABILIDAD DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Claudia Mabel Gómez Adorno

Tutora: Msc. Teresita Sánchez Noguera

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la
obtención del título de Abogada.

Asunción – Paraguay

Mayo2020

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE TUTORÍA

Quien suscribe, **PROFESORA MST. ABOGADA TERESITA SÁNCHEZ NOGUERA** con documento: Cédula de Identidad Civil N° 1.336.639 Tutora del Trabajo de Investigación titulado: **LA APLICABILIDAD DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN ADOLESCENTES INFRACTORES** elaborado por el estudiante **CLAUDIA MABEL GÓMEZ ADORNO**, con documento: Cédula de Identidad Civil N° 5.271.793, para la Obtención del Título de Abogada, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL U.T.I.C** y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la mesa examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los 05 días del mes de Mayo del año 2020.

.....
PROF. MST. TERESITA SÁNCHEZ NOGUERA

Dedico este trabajo a:

Mi trabajo investigativo, fruto del sacrificio en mi vida universitaria, se lo dedico especialmente a Dios, como ser supremo y creador de todas las cosas maravillosas que me han pasado en la vida; por ser mi guía espiritual que me conduce siempre por el camino del bien y del éxito.

A la vida que me lo ha dado todo y tanto, por que permitió que yo llegue hasta aquí. A esto es mi dedicatoria, con todo mi amor.

Agradecimientos

En especial a mis padres a los cuales amo con todas las fuerzas de mi alma, quienes supieron guiarme por el bien para lograr este triunfo; seres luchadores que siempre están vigilantes de mi progreso como hija, por ese invaluable sacrificio por mí; por ser mi apoyo incondicional durante esta etapa y durante toda mi vida, mi corazón les rinde infinitas gracias. Siendo éstos seres hermosos el motivo de mi inspiración, los cuales me dieron fuerza, esperanza, dedicación y anhelo para lograr ésta meta tan añorada. Día a día me motivaron a culminar esta carrera, a la que posteriormente la representaré como una profesional de principios y valores en su honor.

Índice

Carátula	i
Constancia de aprobación de tutoría	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Índice	v
Portada	1
Resumen	2
Marco introductorio	3
Introducción	3
Planteamiento y formulación del problema	5
Preguntas de investigación	6
Pregunta general	6
Preguntas específicas	6
Objetivos de la investigación	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos	6
Justificación y viabilidad	7
Marco teórico	8
Antecedentes	8
Bases teóricas	11
Adolescentes infractores	15
Tipos.	23
Características.	24
Aplicación de medidas socioeducativas	25
Tratamiento de la delincuencia en adolescentes.	25
Instancias u organismos oficiales.	36
Correccionales.	48
Marco normativo para la educación en contextos de encierro.	65
Eficacia de la educación en establecimientos	

penitenciarios.	
Prevenición.	73
	75
Reinserción social	77
El abordaje educativo.	77
Reintegración en la comunidad.	80
Procedimientos disciplinarios.	84
Cuadro de variable	88
Marco metodológico	89
Tipo de investigación	89
Diseño de investigación	89
Nivel de investigación.	89
Técnicas e instrumentos de recolección de información.	89
Descripción del procedimiento del análisis de datos.	89
Conclusiones	90
Recomendaciones	97
Referencias bibliográficas	98

La aplicabilidad de las medidas socioeducativas en adolescentes infractores

Claudia Mabel Gómez Adorno

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera: Derecho y Ciencias Sociales, Sede IV

mabelgomez610@gmail.com

Resumen

La infracción adolescente es uno de los problemas criminológicos que crece cada día más, no solo en Paraguay, sino también en el mundo entero; es una de las acciones socialmente negativas que va a lo contrario fijado por la ley y a las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad; pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad, por ello requiere la aplicabilidad de medidas socioeducativas. Es importante tratar esta problemática de hoy como posible infracción adulta del mañana; por tal motivo mi actual trabajo de tesis es de gran interés pues tomé en cuenta los muy diversos factores que engloban el problema, analizando las medidas jurídicas que se emplean para el tratamiento y rehabilitación de los adolescentes infractores para ello expone definiciones y términos concernientes a la infracción adolescente, así como el posible perfil y factores que favorecen su conducta. Paraguay está viviendo una realidad social muy dura y cruel, que afecta de diferentes formas, una de ellas es el creciente aumento de la infracción adolescente.

Palabras claves: adolescentes, infractores, medidas socioeducativas, reinserción social, violación de reglas, conducta desviada.

Marco introductorio

Introducción

Las infracciones de adolescentes han aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento; como por su progresiva peligrosidad. Además, está ligada a la obtención delictiva de bienes suntuarios de consumo y por lo general no practican la violencia por la violencia misma sino como medio de obtener sus objetivos materiales.

Los estudios criminológicos sobre la delincuencia o infracción adolescente señalan el carácter multicausal del fenómeno, pero a pesar de ello, se pueden señalar algunos factores que parecen decisivos en el aumento de la delincuencia adolescente desde la Segunda Guerra Mundial.

Existen factores que se encuentran en la base de la infracción adolescente, como la imposibilidad de grandes capas de la juventud de integrarse en el sistema y en los valores que éste promueve como únicos y verdaderos en el orden material y social, y la propia subcultura que genera la delincuencia que se transmite de pandilla a pandilla, de modo que cada nuevo adepto trata de emular, y si es posible superar; las acciones violentas realizadas por los miembros anteriores del grupo.

El estudio de la criminalidad adolescente constituye un tema de actualidad, no sólo del Derecho Penal, sino también de la criminología y de las ciencias conexas.

El constante aumento de los conflictos sociales, y con ellos el de la delincuencia, ha incrementado el interés por el tema, tanto en los países industrializados o centrales, como también en los llamados países periféricos; como son los de América Latina.

Para comprender el interés por el análisis y la búsqueda de soluciones para la infracción adolescente, es necesario ubicar este fenómeno dentro de la problemática de la sociedad actual. La estructura social en que les han tocado vivir a los niños y jóvenes de hoy, está caracterizada por una complejidad cada vez mayor, donde la búsqueda de soluciones no depende ni de fórmulas tradicionales; ni de líderes carismáticos. La infracción adolescente se ubica, por lo menos en América Latina, dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños y adolescentes ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico,

concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar. A estos grupos sociales se les ha negado todos los Derechos Humanos, tales como el derecho a la vida, la salud, la educación, la vivienda, en fin, el derecho al desarrollo.

Sumado a este contexto, hay que agregar que la sociedad actual se caracteriza por un debilitamiento de los sistemas tradicionales de apoyo para el desarrollo de la niñez y de la adolescencia. Quisiera mencionar, por lo menos, tres medios de apoyo que, con los cambios sociales, se han debilitado como para dar una respuesta efectiva al desarrollo de la niñez y de los adolescentes.

En primer lugar, tengo que mencionar a la familia. Los medios de comunicación, sobre todo la televisión, han suprimido la jerarquía y hegemonía que la familia tenía como formadora de costumbres sociales.

La incorporación de la mujer al sistema laboral, por necesidad u oportunidades de desarrollo, y otros cambios en la estructura familiar, como la ausencia generalizada del padre, replantean las relaciones del niño y del adolescente. La escuela, por su parte, se caracteriza por un marcado énfasis academicista y por la competitividad feroz, borrando el sentido comunitario y la promoción del desarrollo integral de los adolescentes. Además, los Sistemas de Asistencia y Recreación, como apoyos alternativos, son mínimos y siempre insuficientes para la satisfacción de las necesidades de la población adolescente.

Definir la infracción adolescente resulta complicado y problemático debido a que en algunos países la delincuencia juvenil es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la infracción adolescente incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo.

“La conducta desviada o antisocial hace referencia a cualquier hecho o acción que viole las reglas sociales o vaya contra los demás, con independencia de su gravedad. Se considera que la infracción de adolescentes es un fenómeno específico y agudo de desviación e inadaptación”. Las infracciones adolescentesson el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social. Se presenta en toda sociedad, en donde los antivalores de violencia, agresividad, competencia

salvaje, consumo, se imponen a los valores supremos de la sociedad, como la tolerancia; la solidaridad y la justicia.

Planteamiento del problema

Cada año que pasa, más son los adolescentes involucrados como infractores penales. Participan en infracciones contra el patrimonio, integridad y otros bienes jurídicos, razón por la cual, la política criminal del Estado, no puede tratarlos con los mismos mecanismos y sanciones aplicables a los delincuentes adultos. Por ello suscita de una gran preocupación y gravedad, puesto que, una parte considerable de adolescentes, se vienen acostumbrando a infringir las normas de convivencia social, viéndose involucrados en hurtos, faltas y lesiones.

Éstos son considerados como un fenómeno ligado a la subcultura de los ambientes humildes; la pobreza, el desempleo y la falta de perspectiva, en la población, mismo que ha generado un aumento acelerado de los problemas sociales.

Entre las causas más comunes denota la desintegración del núcleo familiar; se supone que la familia es la base más sólida de la sociedad.

Podemos estar a la mira de cómo los adolescentes infringen, dando alarde de violencia hacia los demás, se pueden distinguir en edades comprendidas entre los catorce y diecisiete años de edad.

Los adolescentes infractores afligen a la sociedad, que ve sus bienes atacados por aquellos mismos que pertenecen a su porción étnica más vigorosa, por aquellos en quienes cabe esperar el mejor aporte para los años por venir. El momento actual se caracteriza por un protagonismo inusitado de los adolescentes en los diversos actos antisociales.

En la realidad paraguaya, el sistema de justicia juvenil penal no está cumpliendo con sus objetivos, dándose situaciones a partir de las cuales se ven involucrados en situaciones de reincidencia, evidenciándose que los operadores del derecho que tiene potestad legal para procesar a infractores penales no están cumpliendo con el tratamiento socioeducativo prescripto en el código de la niñez y adolescencia.

Preguntas de la investigación

Pregunta general

¿Dónde radica la importancia de la aplicabilidad de las medidas socioeducativas en adolescentes infractores?

Preguntas específicas

¿A quiénes se les llama adolescentes infractores?

¿En qué se basa la aplicación de medidas socioeducativas y cuáles son?

¿Qué implica la reinserción social?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la importancia de la aplicabilidad de las medidas socioeducativas en adolescentes infractores.

Objetivos específicos.

Identificar a los adolescentes infractores.

Determinar la aplicación de medidas socioeducativas.

Explicar la implicancia de la reinserción social.

Justificación y viabilidad

El tema que me ocupa en esta investigación hace referencia al procedimiento de la justicia con enfoque socioeducativo contemplado para los adolescentes infractores como una categoría única y jurídica, ahondando su especial responsabilidad frente a la ley, ya que la delincuencia juvenil-adolescente, constituye una problemática que va de la mano de la reacción social y alarma del mundo jurídico, por lo que la tarea comprenderá explicar el proceso de tratamiento en adolescentes para su reinserción en la sociedad, pues es considerada la más grave epidemia en nuestros tiempos.

A lo largo del desarrollo de esta tarea investigativa igualmente pretendo identificar las instancias u organismos oficiales que intervienen en el proceso en donde los mismos se encuentran en conflicto, para así analizar las condiciones adecuadas para el cumplimiento de medidas y la eficacia y control que de las mismas resulten a este menester.

Es por ello que mi tarea investigativa se abocará a indagar sobre la problemática seleccionada como tema principal, pudiendo con las informaciones extraídas de ella coadyuvar y beneficiar a otros estudiantes del campo del derecho y a la ciudadanía en general que en algún momento pudiera disponer de este trabajo, que pueda resultar de utilidad como un material donde se verá inmerso, datos que direccionen a una mejor comprensión de la justicia tan anhelada.

Marco teórico

Antecedentes

Como antecedente no puedo dejar de mencionar la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago, Illinois, en el año 1899, en donde se comenzó a comentar la necesidad de sustraer al menor de la justicia penal. Con este objetivo, se inició la labor de creación de una jurisdicción especializada, totalmente diferente a la concepción del derecho penal de adultos y con una marcada tendencia tutelar y proteccionista. Los menores de edad estaban “fuera” del derecho penal, según opinión generalizada de doctrina tutelar.

Este modelo tutelar se constituyó en la base de muchas de las legislaciones de menores de Latinoamérica, empezando con la Ley Agote de 1919 en Argentina, y continuando con las legislaciones del resto de países latinoamericanos, incluyendo al Paraguay en el año 2001, con la Ley N° 1680, que regula las actuaciones de los jóvenes que se ven involucrados en conflicto con la Ley Penal.

La gran mayoría de las legislaciones se mantienen aún vigentes, a pesar de que contienen una estructura y una concepción totalmente incompatibles con los principios que se establecen en la Convención de los Derechos del Niño suscrita por la totalidad de países latinoamericanos.

La concepción tutelar del derecho de menores se fundamentaba en la llamada “Doctrina de la Situación Irregular”, según la cual el menor de edad es considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho. La figura del juez era una figura “paternalista”, que debe buscar una solución para ese menor (objeto de protección) que se encuentra en situación irregular. Tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de las medidas tutelares, que tienen como fin la recuperación social del menor. Con ello, lo que se está afirmando es que ese menor

es un ser incompleto, inadaptado y que requiere de ayuda para su reincorporación en la sociedad. Después de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Concepción Punitivo Garantista del Derecho Penal de Menores con el transcurrir del tiempo, fueron haciéndose cada vez más evidentes las violaciones a los derechos fundamentales para los menores producto de la concepción tutelar, por lo que, como respuesta, surgió una nueva concepción del derecho de menores.

Esta nueva concepción denominada “Doctrina de la Protección Integral” encontró su fundamento en un reconocimiento de los menores de edad como seres humanos y sujetos de derecho. Por tanto, es un reconocimiento de los derechos del niño como una categoría de los derechos humanos. Ha quedado plasmada en diversos instrumentos internacionales, siendo el más importante de ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, que define por primera vez el tema, con fuerza vinculante para los Estados, desde el punto de vista de los niños como sujetos de derechos.

En lo referente a los menores de edad que han infringido la ley penal en sus artículos disponen la posibilidad de que sean sujetos de la ley penal, pero garantizando sus derechos fundamentales como personas y por su especial condición de ser menores de edad. Esta concepción considera que el joven o adolescente está sujeto a una regulación especial en todos los ámbitos de su desarrollo, sea este social, psíquico o jurídico. En cuanto al Derecho Penal Juvenil, consecuencia de esta concepción se ha adoptado una concepción garantista, debido a que se le atribuye al menor de edad una mayor responsabilidad, pero, a su vez, le son reconocidas una serie de garantías sustantivas y procesales que no eran siquiera pensadas dentro de la concepción tutelar.

Los rasgos más característicos de este nuevo modelo son el mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a derechos y garantías individuales, se dan un refuerzo de la posición legal de los jóvenes y adolescentes y una mayor responsabilidad de los jóvenes y adolescentes por sus actos delictivos. Se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal y se establece una amplia gama de sanciones como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos y la reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad.

Por otra parte, se le da atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación del daño a la misma. Lo mismo que se busca la desjudicialización al máximo posible por medio de controles formales, como el principio de oportunidad, la conciliación entre el autor y la víctima, la suspensión del proceso a prueba y la condena de ejecución condicional sin limitaciones.

“En la actualidad existen diversas normativas y declaraciones internacionales de derechos relativas a la infancia que establecen claramente cómo debe ser tratado un niño, niña o adolescente en conflicto con la ley penal”. Pero estos tratados, que fueron ratificados por muchos países, incluyendo el nuestro, no se ven reflejados en las prácticas ejercidas desde la justicia. Hay una imperiosa necesidad de que las disposiciones adoptadas sean aplicadas efectivamente, pues si bien existe un marco normativo apropiado, la práctica judicial tropieza con obstáculos, que impiden dar una respuesta efectiva a los adolescentes, quienes actualmente se encuentran en situación de vulnerabilidad por factores sociales que los llevan a verse involucrados con el sistema penal pero que no puede dar respuestas a sus necesidades, ante la carencia de participación estatal en dichas áreas. De la exigencia de la especialidad de los actores en el procedimiento penal adolescente surge la necesidad de dar un tratamiento jurídico diferenciado a los ilícitos delictivos cometidos por personas menores de edad, en atención a diversos lineamientos internacionales de derechos humanos. “Con esta visión, el concepto de especialidad es más que necesaria y de suma importancia, pero para ello se debe diferenciar el concepto de especialidad”. Como ejemplo, en referencia a quienes imparten justicia, no basta creer que lograron la especialización en materia penal juvenil realizando algún “curso efímero”, o de aquel que avala la Convención de los Derechos del Niño, el garantista.

“Un sistema amplio de justicia de menores requiere el establecimiento de unidades especializadas de policía, sistema judicial, fiscalía y disponibilidad de defensores especializados”.

Referente a lo señalado en el párrafo anterior el Manual de Buenas Prácticas para América Latina de Unicef menciona lo siguiente: “punto fundamental y necesario para la especialización: capacitación técnica, contar con los medios necesarios y una cultura del respeto por los derechos humanos de la niñez”. Es

fundamental producir un cambio cultural en todas las personas que trabajan en el sistema de justicia penal juvenil, incluyendo al personal no jurídico. Para los casos de los defensores necesitan desarrollar ciertas competencias específicas, como lo son: “las relativas al uso del lenguaje, la psicología y técnicas de entrevistas para poder ejercer la función de forma tal que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Este nuevo modelo de justicia adolescente les atribuye una responsabilidad en relación a sus actos, pero a la vez les reconoce las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otras consideradas especiales por su condición de menores de edad.

(Recuperado de: <http://www.unida.edu.py>, 2014, recuperado en fecha 13 de Febrero a las 13:00 hora).

Bases teóricas

LA APLICABILIDAD DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN ADOLESCENTES INFRACTORES.

Sin lugar a dudas, la infracción adolescente es uno de los fenómenos sociales más importantes que nuestras sociedades tienen planteados, y es uno de los problemas criminológicos internacionalmente preferidos desde el siglo pasado, pues, las manifestaciones de la conducta que llaman socialmente la atención de forma negativa pueden observarse, por lo general, mejor entre los adolescentes que en la población adulta.

La infracción adolescente es un fenómeno de ámbito mundial, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes ciudades, desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres, es un problema que se da en todas las capas sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización. Definir lo que constituye infracción adolescente resulta ciertamente problemático. Mientras en algunos países la infracción adolescente es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la infracción adolescente incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo.

De tal suerte, las figuras estadísticas de ciertos países se encuentran artificialmente abultadas en lo que respecta a la infracción adolescente, mientras que en otros no reflejan esas figuras, sino un limitado número de conductas desviadas. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 37).**

Para comprender el interés por el análisis y la búsqueda de soluciones para la infracción adolescente, es necesario ubicar este fenómeno dentro de la problemática de la sociedad actual. La estructura social en que les ha tocado vivir a los niños y adolescentes de hoy, está caracterizada por una complejidad cada vez mayor, donde la búsqueda de soluciones no depende ni de fórmulas tradicionales, ni de líderes carismáticos.

Lo expuesto, permite afirmar que el término “infracción adolescente es un concepto eminentemente socio-histórico. Y en este sentido, **Garrido Genovés** define al “adolescente infractor como una figura cultural, porque su definición y tratamiento legal responde a distintos factores en distintas naciones, reflejando una mezcla de conceptos psicológicos y legales. Técnicamente, el adolescente infractor es aquella persona que no posee la mayoría de edad penal y que comete un hecho que está castigado por las leyes”. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 38).**

Ante todo, siempre se ha considerado que la infracción de adolescentes es un fenómeno específico y agudo de desviación e inadaptación. En este sentido, se ha dicho que la infracción es la conducta resultante del fracaso del individuo en adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive, definición que realmente significa todo y nada, en cuanto cabe preguntarse si se refiere a todas las demandas y, si a unas cuantas, cuáles, y si realmente puede esperarse que toda persona, sea menor o adulta, se adapte, sin más, a las demandas de una sociedad dada. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 39).**

En definitiva, y teniendo en cuenta todo lo expuesto, se puede definir la infracción adolescente en el Paraguay como el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por los mayores de 14 años y menores de 18. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 40).**

No se puede ignorar la alarma social producida por el auge actual de las infracciones de adolescentes en Paraguay, así como el clamor ciudadano de seguridad.

En efecto, las infracción o delincuencia adolescente, su aumento y disminución, son fenómenos sociales que no responden sino en pequeña medida a la acción del sistema de justicia penal; por lo que la búsqueda de respuestas debe ser coherente con una política criminológica integral, eficaz para reducir la frecuencia del delito y sus niveles de violencia, pero sin multiplicar ésta con un uso excesivo o ilegítimo de la coerción y violencia estatales. Si bien existen aún trabas estructurales para alcanzar el reconocimiento y la plena vigencia de las garantías judiciales de los adolescentes, es importante reconocer que gran parte del camino ya ha sido recorrido, prueba de ello es el propio sistema penal juvenil hoy existente, por lo que resulta imperioso asumir acciones concretas y efectivas para concluirlo.

Tanto la legislación penal, como la especializada en adolescentes infractores, han determinado ciertos límites entre la minoría y la mayoría de edad a efectos penales, respecto de los sujetos autores de cualquiera de los comportamientos descritos en un tipo legal de delito.

En el Paraguay se entiende por “menores de edad” sujetos de responsabilidad penal especial por el cometimiento de un delito, a todas las personas comprendidas en los límites de edad mínimo y máximo legalmente consignados, esto es, quienes cumplen catorce años de edad hasta que alcanzan los dieciocho años. Sin embargo, en el panorama regional y mundial, no existen criterios unánimes al momento de establecer, especialmente, la minoría de edad penal, por el contrario, se puede advertir discrepancias sobre los criterios normativos para la fijación de límites mínimos y máximos de edad penal.

El sistema penal paraguayo manifiesta que un adolescente que comete un delito es inimputable tal como se desprende del Código de la Niñez y Adolescencia a saber:

“Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales”, es decir no se les puede aplicar la ley penal cuando son responsables de un acto que en condiciones similares a una persona mayor de dieciocho años se le aplicarían las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, siendo acreedores

simplemente a medidas socioeducativas, es decir, se colige que no le otorga la capacidad para responder por un hecho penal, pero el legislador, quien es el llamado a hacer los cambios legales en el país, debe considerar que la pena tiene que ser proporcional a la importancia social del hecho, es decir al impacto que produce en la sociedad, sin dejar de considerar que no puede tener responsabilidad quien no es sujeto de derechos y obligaciones.

La doctrina de la situación irregular ha llevado a que en la mayoría de los países los menores de 18 años sean inimputables, evitando una adecuada administración de justicia, es decir, siendo injusta, lo que nos muestra a diario los graves problemas que el actual sistema presenta.

En los últimos años, hemos sido testigos de hechos delictivos que han captado la atención de gran parte de la prensa y a la sociedad en general. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 41).**

Esto no necesariamente por la gravedad de los mismos, sino por quienes fueron perpetrados. Es así que hoy, con más visibilidad, actos de homicidio, asesinato, robo, entre otros, implican activamente a adolescentes que ante nuestra legislación son inimputables de responsabilidad penal. Con ello, surge para muchos, el interés por hacer una revisión o replanteamiento sobre la edad más acorde para imputar penalmente a un menor infractor y darles el trato merecido, sobre todo cuando han cometido delitos como el homicidio o el asesinato. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 42).**

Por último, quiero manifestar que la delincuencia adolescente es el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social.

Se presenta en toda sociedad, en donde los antivalores de violencia, agresividad, competencia salvaje, consumo, se imponen a los valores supremos de la sociedad, como la tolerancia, la solidaridad y la justicia.

Adolescentes infractores.

La palabra infracción deriva del latín: “infractio, de infringere”, que significa; “quebrantar, hecho prohibido bajo amenaza de pena”. Llámese adolescente infractor, a aquella persona menor de edad que tiene una conducta que la sociedad rechaza, cuando ha violado las normas y preceptos legales vigentes.

Para el tratadista **Raúl Goldstein**, adolescente infractor es “aquel menor de edad quien no habiendo cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de plena capacidad jurídica normal”, ha incurrido por su acción u omisión. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 16).**

En el cometimiento de un hecho punible constituido como delito o falta y que por dicha conducta no es considerado delincuente, sino que es considerado como “menor que ha delinquido”. Hablar de adolescente infractor tiene un sentido preciso y apunta a una persona menor de dieciocho años que ha cometido una acción en contra de la ley. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 17).**

No nos confundamos; los menores no se han vuelto más peligrosos y perversos, el régimen obsoleto los ha marginalizado ubicándolos en un lugar excluyente de la comunidad, en donde para ellos ya no habrá más

lugar; el sistema no los reeduca, los estigmatiza; y en los casos más extremos, los convierte en profesionales del delito, justamente por no encontrar un lugar en esa sociedad que le teme y que no le ofrece posibilidades de readaptación.

Desde nosotros mismos, desde el lugar que todos ocupamos dentro de la comunidad; reflexionemos con detalle sobre el tema y no disparemos discursos repetidos que poco sustento encuentran en el campo del derecho; la baja de edad de imputabilidad no puede ser considerado como único parámetro a partir del cual los delincuentes juveniles dejarían de existir.

Definición de adolescencia.

Algunos tratadistas manifiestan que la palabra adolescente proviene de adolece e indican que adolescente significa que adolece, dada la similitud de las palabras, pero en realidad tanto las palabras adolescente y adulto se derivan de la palabra adolecere que significa crecer, desarrollarse, adolecente se deriva del participio presente activo adolescentem, por tanto, es el que está creciendo y adulto se deriva del participio pasado adultum que significa que ya ha crecido.

Existen diferentes criterios para definir el concepto de adolescencia, pero en términos generales se concibe a la adolescencia como la etapa que sucede a la niñez y que abarca desde la pubertad hasta el pleno desarrollo del organismo de una persona.

También se considera que: “adolescente: persona que está en periodo de transición entre la infancia y la edad adulta a través de sus impulsos, sus contradicciones, sus enojos y sus indecisiones. La adolescencia es definida sociológicamente como el período de transición que media entre la niñez dependiente y la edad adulta autónoma”.

“Es una etapa crucial en la vida del ser humano, donde se fundamentan las bases de su estructura personal definitiva”.

La conceptualización de la adolescencia tiene amplias variaciones a nivel mundial, la cual se aprecia cuando se analizan las diferencias existentes entre las sociedades modernas, muy tecnificadas, donde este periodo se alarga hasta que se culminan ciertos logros determinados por las condiciones políticas, económicas, oportunidades de estudio, de conseguir vivienda, etc. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 14).**

En comparación con las sociedades más tradicionales, muy consecuentes con sus costumbres ancestrales, donde la adolescencia se acorta notoriamente ya que al llegar a la pubertad se le asignan responsabilidades de adulto, como sucede en las culturas indígenas. Se considera a la adolescencia como: “periodo de desarrollo humano comprendido entre la niñez y la edad adulta durante el cual se presentan los cambios más significativos en la vida de las personas en el orden físico y psíquico”.

Adolescente es la persona que partiendo de la niñez entra en un período de cambios fundamentales, para llegar al desarrollo íntegro y metódico de su personalidad y llegar a la edad adulta, que es a los 18 años con los conocimientos necesarios que le permitan llevar una vida formal y equilibrada.

La adolescencia siente esos cambios que originan una confusión, todo esto lleva a un aprendizaje que se convierte en experiencia para tomar sus propias decisiones, de sí mismos y de su entorno. También se define a la adolescencia como la: “edad que sucede a la puericia, transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta el desarrollo completo del cuerpo”.**(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 15).**

Otro autor considera a la adolescencia como: “periodo del desarrollo humano comprendido entre la niñez y la edad adulta durante el cual se presentan los cambios más significativos en la vida de las personas en el orden físico y psíquico”.

Es por todo lo anterior que la adolescencia socialmente debe entenderse dentro del amplio contexto de lo histórico, político, cultural, religioso, económico y étnico; donde las tensiones del individuo, originadas por los cambios físicos y psicológicos propias de la edad, emergen de complicados ajustes para enfrentar su acoplamiento

social en estructuras deficitarias para sus expectativas.(**Hurtado, Marlene. 2015; pág. 16**).

La imputabilidad.

El diccionario jurídico elemental de **Guillermo Cabanellas** define a la imputabilidad como la “capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona la acción u omisión que constituye delito o falta”. “La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible”. Como hoy relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible, “la imputabilidad es una forma especial de responsabilidad humana y muy propio del campo penal. Por ello se establece que una persona es responsable ante la sociedad por la realización de un hecho declarado infracción en la ley penal”. (**Hurtado, Marlene. 2015; pág. 17**).

La imputabilidad es un elemento constitutivo del delito; imputar una acción a una persona es atribuirle respecto del hecho, su autoría para que responda de las consecuencias.

Se toman como sinónimos: imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad. La culpabilidad es una consecuencia de la imputabilidad que es la facultad de conocer el deber en la práctica por la voluntad. Para ser imputable se necesita un mínimo de facultades psíquicas.

La culpabilidad es la obligación de responder de los resultados de un hecho. Una acción puede ser imputable a un individuo sin que por ello sea responsable, porque la responsabilidad es una consecuencia ulterior de la imputabilidad.

“Cuando se habla en derecho de inimputabilidad, se está haciendo alusión a aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacérselas responsables de éste. Dicho de otro modo, la inimputabilidad es la situación en que se hallan las personas que, habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos”.(**Hurtado, Marlene. 2015; pág. 18**).

Otro autor conceptúa la imputabilidad como: “la posibilidad de atribuir a una persona la culpabilidad penal y se extiende en la definición de la forma que sigue la capacidad que tiene una persona de realizar actos por los cuales se le puede formular

un reproche de carácter penal y de forma sucinta la capacidad referida al ámbito penal”.

La imputabilidad es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión.

Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obrar, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad. También se considera a la imputabilidad como: “elemento constitutivo del delito”. Dícese de la capacidad para ser penalmente responsable de un hecho delictivo. “Es imputable aquel que posee discernimiento y como contrapartida el deber penal de responder por esta conducta que puede provocar una falta o un delito”.

Es un concepto jurídico de base psicológica del que dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad. Quien carece de estas capacidades, bien por no tener la madurez suficiente (menores de edad), bien por sufrir graves alteraciones psíquicas (enajenados mentales), no puede ser declarado culpable ni puede ser responsable penalmente de sus actos.(**Hurtado, Marlene. 2015; pág. 19**).

Se define también a la imputabilidad como la: “calidad de un acto en virtud de la cual es dable atribuirlo a la persona de quien emana”. “Atribución a una persona de la autoría de un hecho y sus consecuencias”. La imputabilidad está condicionada por el estado de salud y la madurez mental del autor en valorar concretamente sus deberes y obrar conforme a ese conocimiento, según el criterio de **Mayer**.

La imputabilidad se lo tiene como expresión de la personalidad. Por ella lo persona viene o ser sujeto del derecho penal. “Es imputable el que posee al tiempo de la acción las propiedades personales exigibles por la imputación o título de culpabilidad”. Más que ningún otro problema jurídico-penal, tiene la doctrina de la imputabilidad que ocuparse en la personalidad del autor.

Así ha llegado o ser según el Código Penal; la puerta por la que el derecho punitivo para el terreno de la moderna investigación de la personalidad. Abundan las clasificaciones legislativas que se hacen teniendo en cuenta la índole biológica o psicológica o jurídica de la definición de imputabilidad.

Así, las definiciones biológicas, son los que toman en cuenta el estado anormal del agente para considerarlo no imputable: “No hay crimen ni delito cuando el sindicado se encontraba en estado de demencia al tiempo de acción”.

Las definiciones legales son psicológicas cuando se alude, no a los motivos de incapacidad, sino a las consecuencias del estado en que se encuentra el agente en el momento de la comisión del acto. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 20).**

Así el Código Penal estima que no hay intención dolosa cuando el agente estaba “enteramente privado de la razón o, cuando no sea consciente de sus actos”. Modalidad de estas últimas son las definiciones psiquiátricas.

Se considera a la imputabilidad como “el conjunto de requisitos psicológicos, exigidos por la legislación penal vigente, que expresan que la persona tenía la capacidad de valorar y comprender la ilicitud de hecho realizado o por ella y de actuar en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico”.

La imputabilidad supone que la psiquis del autor disponga de la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social. No son las mejores definiciones las puramente biológicas o psicológicas, surgiendo las fórmulas “mixtas, en las que se combina los dos criterios anteriormente citados, con las valoraciones normativas, es decir con las jurídicas”. Pertenecen a este grupo las definiciones psiquiátricas-jurídicas. De todo lo dicho anteriormente, puedo deducir fundamentado con el criteriodoctrinal de **Luis Enrique Romero** solo que, imputabilidad es la capacidad psicológica de conocer nuestros actos y su carácter antijurídico y de determinarse libremente o ejecutarlos; entendiéndose que esa libertad no es absoluta, sino, que está condicionado, hasta cierto punto, por circunstancias de carácter individual y social que, sin embargo, no llegan a superar la capacidad de autodeterminación que, en todo caso, pueden sobreponerse a ellas y gobernarlas, escogiendo y valorando entre los motivos y los contramotivos de la acción, para justificarla o los conveniencias sociales. **(Hurtado, Marlene. 2015; págs. 21 22).**

Desde el plano jurídico, es hora de entender que el adolescente no es incapaz de comprender la conducta realizada. Si a partir de la Convención el niño es sujeto de derechos, comprendamos que también es sujeto de responsabilidades y obligaciones.

Estratifiquemos un sistema, en virtud del cual los adolescentes que tengan capacidad de comprender su conducta, sean pasibles de la aplicación de una sanción juvenil. Pero démosles proceso; puesto que si son sujetos de derecho merecen un procedimiento garantista de todos los principios reconocidos en nuestro sistema jurídico, a través del cual se determine su culpabilidad o su inocencia.

Entendamos que la creación de un sistema penal mínimo juvenil no es un retroceso para ellos, sino más bien un avance importante en cuanto les asegura y reconoce derechos y garantías que el régimen tutelar les negaba.

Démosles “el derecho a ser responsables”, pero aclaremos, esta responsabilidad no implica desconocer que los niños no son adultos, sino comprender que se encuentran en otro nivel de desarrollo, pues aún están creciendo.

Caracteres y teorías.

Según el Diccionario de Derecho Penal, de la definición jurídica del delito, se extraen los caracteres del mismo: actividad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condiciones objetivas de punibilidad.

“Laimputabilidad es, pues, uno de los elementos esenciales del delito”.

Doctrinariamente se discute la naturaleza de la imputabilidad, por lo que se han formulado diversas teorías, que puedo resumir así:

a) Imputabilidad como capacidad de acción. **Poro Bindig**, que es uno de sus sostenedores, “la imputabilidad es la capacidad de obrar, en sentido general, el de realizar actos”. Es criticable esta tendencia porque confunde a la imputabilidad con la capacidad jurídica general.

b) Imputabilidad como capacidad de pena. En esto tendencia ingresan todos aquellos que creen que solo quienes tienen capacidad para sentir los efectos intimidantes de la pena, son imputables. Entre los más connotados representantes figura **Feuerbach**, para quien sólo es imputable la persona que es capaz de sentir la pena como una amenaza. (**Hurtado, Marlene. 2015; pág. 22**).

Desde mi punto de vista únicamente un riguroso respeto a todas las garantías procesales otorgará al sistema de responsabilidad penal juvenil su función subsidiaria y secundaria, restableciendo su legitimidad, en convergencia con las políticas sociales básicas. Para que un adolescente infractor pueda aprender a comportarse dentro del contexto social y desarrollar las habilidades intelectuales y sociales necesarias para adaptarse a su medio social, necesita recibir una adecuada educación.

La prevención y el tratamiento adecuado y oportuno de la delincuencia juvenil parecen ser de suma importancia, y se hace necesario desarrollar nuevas estrategias, planes y programas a largo plazo.

La reeducación sería el mejor tratamiento para los adolescentes infractores, los programas de rehabilitación deben estar encaminados, entre otras cosas, a intervenir sobre las problemáticas más frecuentes que presentan los adolescentes infractores en nuestro país, porque después de una rehabilitación eficaz estos adolescentes deberían tener una vida escolar normal y una buena reinserción en la sociedad siempre con el apoyo incondicional de la familia y de los docentes, que también deberían ser capacitados para tratar a estos adolescentes que infringen la ley.

La Inimputabilidad.

“Inimputabilidad es el concepto opuesto al concepto de imputabilidad”.

Sebastián Soler en un célebre proyecto que trata sobre la inimputabilidad citado por **Amado Ezaine Chávez** en su Diccionario de Derecho Penal, entiende por inimputable al sujeto que no haya podido, en el momento del hecho, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones debido a la insuficiencia de sus facultades, alteración morbosa, aunque sea transitoria, de las mismas o a una grave perturbación de la conciencia.

Se entiende todo lo contrario a la imputabilidad. Ya que es inimputable quien actúa sin voluntad y conciencia, es decir no tiene la capacidad de entender y querer al momento de cometer el acto. **Jiménez de Asúa** expresa que, “siendo el concepto de la inimputabilidad, en psicología, la facultad de comprender el bien, lo único que hay que hacer es conocer su aspecto negativo”; o sea, los motivos de inimputabilidad, que pueden ser definidos como la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales, que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; o sea, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró. (**Hurtado, Marlene. 2015; pág. 23**).

La condición de imputabilidad o inimputabilidad nace de la política criminal asumida. En general puede afirmarse que un individuo es imputable cuando se le puede atribuir plenamente las consecuencias de actos que constituyen violaciones o conductas previamente descritas en las leyes como crímenes, faltas o contravenciones.

Por el contrario, será inimputable aquel individuo que en razón de alguna característica definida por la ley, como la edad o su estado de salud, no se les puede atribuir las mismas consecuencias que la ley prevé para el otro grupo. A través de la historia de las legislaciones, se ha apreciado el discernimiento como la base principal que condiciona la inimputabilidad del menor.

Franz Von Litz manifestó que el discernimiento es la facultad de distinguir lo justo de lo injusto, superando así lo antiguamente, en una concepción puramente ética, se pensaba que separaba, debidamente lo bueno de lo malo. La incapacidad penal y la inimputabilidad de los adolescentes “el niño hasta cumplir los 14 años, es incapaz de pena”.(**Hurtado, Marlene. 2015; pág. 24**).

Toda legislación debe cumplir una función pedagógica en cuanto encauzadora de los actos humanos hacia el bien común, de modo tal que la sanción solo aparezca como instrumento válido para desalentar y castigar su incumplimiento. Esa misión educativa debe impregnar toda la legislación reguladora de la adolescencia infractora con una clara descripción de las conductas ofensivas y con una previsión realista de sus

posibles consecuencias, incorporada con un afecto modelador en las vidas jóvenes imponiendo a los educandos sobre las exigencias y expectativas de la sociedad y sobre las medidas de formación y disciplina que pueden adoptarse para remediar su disconformidad; ubicándose siempre, en la necesidad advertida de proteger al cuerpo social contra la delincuencia o infracciones de adolescentes y recobrar a éstos para su integración en la comunidad, con la convicción de que encarar las manifestaciones de su antisocialidad, aunque puedan dar lugar a discrepancias las alternativas que a estos propósitos, ofrece la realidad.

Tipos.

Antropológicas.

Entre ellos hay que considerar tres (3) subgrupos como la constitución y funcionamiento orgánicos, anomalías anatómicas y fisiológicas, reflejos, tatuajes, constitución síquicas principalmente anomalías de la inteligencia, el sentimiento, la moralidad; caracteres personales entre ellos se incluye la raza, la edad, sexo, estado civil, profesión, domicilio, educación. **(Romero, 2012).**

Físicas.

Los factores físicos comprenden todas las influencias provenientes del medio ambiente natural, clima, constitución geológica del terreno, temperaturas, humedad ambiental, sucesiones naturales de tiempo: día y noche, estaciones. **(Romero, 2013).**

Sociales.

Los factores sociales están descriptos en la densidad de la población, opinión pública, religión, industria, organización familiar, costumbres alcohólicas, organización económica y política, judicial, educativa y penal. **(Romero, 2013).**

Son muchas causas que sobrellevan a estos adolescentes infractores a inducirse en este mundo, influencia externa como falta de cariño y atención por parte de los padres o simplemente mala orientación.

Sería importante saber las razones que llevan a los menores delincuentes a actuar de tal manera, existen muchos factores de peso que

conlleven a los adolescentes a cometer actos inhumanos que se hace más alarmante cada día.

Características.

Sociológica.

El modelo familiar común es la existencia de relaciones protectoras en los primeros años de la vida y desintegración temprana de la familia con rechazo. **(Romero, 2013).**

Caracterológica.

En este modelo familiar se encuentra un rechazo de los padres en épocas temprana de la vida; sin disciplina coherente en el hogar, con frecuentes modelo de padre antisocial con rasgos de criminalidad, desempleo crónico y deserción.

Es tipo generalmente es a moral, agresivo, impulsivo y narcisista; sus relaciones personales son superficiales. **(Romero, 2012).**

Neurótica.

Generalmente se expresa en la necesidad de ser reconocido, admirado logrando una posición. En su modelo familiar sus padres son aparentemente normales.

Se piensa que inconscientemente han comunicado al menor mecanismo psicopático en la infancia. **(Romero, 2012).**

Aplicación de medidas socioeducativas.

Tratamiento de la delincuencia en adolescentes.

En primer término, recordamos que el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 1680/2001, es el instrumento normativo que crea e instituye en su Libro V un sistema penal especializado, acorde con los principios establecidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño ratificada por el Paraguay según Ley N° 57/90, la que dispone que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para el dictado de leyes que establezcan una edad mínima antes de la cual, se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

Este sistema penal especializado (denominado penal de la adolescencia) establece la edad de imputabilidad penal en el marco normativo paraguayo a los 14 años, con una orientación y una finalidad eminentemente educativas, considerando las características propias del desarrollo evolutivo de niños, niñas y adolescentes.

Por ello, el Sistema Penal de Adolescentes adoptado por el Código en su Libro V no tiene como finalidad aplicar una pena - castigo al adolescente que ha cometido una infracción penal como ocurre en el sistema penal de adultos, sino que establece un régimen de medidas orientadas a la educación del adolescente y promueve su inserción social plena a fin de lograr que el mismo pueda adecuar su conducta a las normas sociales y esté en condiciones de realizar un proyecto de vida sin delinquir.

El sistema penal adolescente visualiza: El respeto a todos los derechos que asisten a los adolescentes. Prevalencia de su interés sobre cualquier otro concurrente. Este Interés se convierte en el eje central de la actual legislación y de ahí la obligación de las entidades públicas de velar por su efectiva aplicación. (**Artículo: 3º. Código de la Niñez y Adolescencia**).

Las intervenciones tienen como sujeto al adolescente como persona en desarrollo, que vive en un contexto determinado y que ha sido reconocido como responsable de hechos penalmente tipificados. (**Artículo: 194. Código de la Niñez y Adolescencia**).

El hacerse responsable, dueño de sus propias acciones, se entiende como un elemento indispensable para la construcción personal y el crecimiento. Pero al mismo tiempo existe una responsabilidad social, colectiva, comunitaria que debe traducirse en acciones preventivas, de resolución pacífica de los conflictos, de asunción de los mismos como forma de cambio. Es indispensable la participación social en los procesos de integración de los adolescentes antes, durante y después de haberse producido cualquier conflicto y haya requerido o no la intervención de las instancias judiciales.

Los programas y actuaciones que se desarrollan serán de naturaleza educativa. (**Artículo: 200 y 232. Código de la Niñez y Adolescencia**).

Solamente la relación entre el adolescente con otros adultos, dentro de un marco estructurado desde parámetros pedagógicos, plenamente insertado en la realidad, que

parta de la situación personal, familiar, social, etc. Del mismo y que busque el crecimiento y desarrollo de ese adolescente como protagonista y responsable de su propia vida, permitirán hacer realidad la inserción propugnada y respetar su interés superior.

A título personal, esto sería una respuesta seria, realista y madura a la búsqueda de la ansiada seguridad ciudadana; para ello, las instituciones que se ven involucradas deberían replantearse estas cuestiones, haciendo un análisis de la realidad, recordando que como parte del Estado tienen la obligación de desarrollar políticas, planes, programas y proyectos orientados a la atención diferenciada; para ello es imperiosa la necesidad de adecuar las normativas, prácticas y mentalidades hacia el respeto de las garantías y el debido proceso que merecen los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y la meta de crear una justicia penal juvenil especializada.

Intervención mínima necesaria.

Desde el interés del adolescente debe buscarse la respuesta más adecuada a su realidad y adecuarla sucesivamente. Si es necesario actuar, debe hacerse en principio desde los ámbitos y entidades responsables de la educación, la protección, la salud, etc. Y en última instancia desde el Sistema Penal. Este Principio nos dirige hacia una actuación coordinada y complementaria a la de otros sistemas y orienta hacia un importante trabajo de derivación y puesta en contacto con el resto de los operadores sociales. (**Artículo: 234 y 242. Código de la Niñez y Adolescencia**).

Mediación, reparación y conciliación.

Como caminos para la responsabilizarían y para devolver a la víctima su protagonismo. Al mismo tiempo se suaviza la “carga judicial” del proceso y se llena de contenido el Principio de Intervención Mínima Judicial. (**Artículo: 205 y 224; Inc. “C”, Código de la Niñez y Adolescencia**).

Integración y normalización.

Las respuestas que pueden darse desde el propio entorno del adolescente, desde la red comunitaria, no deben darse desde instancias especializadas. La asunción de estos principios lleva a reconocer que las soluciones deben darse allí donde surgen

los problemas y que es en la propia comunidad donde se encuentran las claves que explican el problema y las líneas de solución, en concordancia con el Punto 11 Reglas de Beijing. (**Artículo: 234 y 242. Código de la Niñez y Adolescencia**).

Inmediatez de la respuesta.

La contingencia temporal entre las conductas y sus consecuencias debe ser muy estrecha, de no ser así se pierde la mayor parte de la carga educativa de la respuesta, en concordancia con el Punto N° 20 Reglas de Beijing. (**Artículo: 40; Inc. "B", Código de la Niñez y Adolescencia**).

Trabajar en la comunidad.

Es un eje central que va a permitir el éxito de un modelo de Justicia Penal Adolescente como el aquí descrito. Sin este trabajo la mediación, los programas de intervención en régimen de libertad, los procesos de superación e inserción, están condenados al fracaso. Desarrollar la tolerancia, la participación en acciones con y para los adolescentes se convierte en vehículos básicos de resolución de conflictos. (**Apartado: IV Directrices de RIAD**).

Con estas medidas no se va a solucionar el problema conflictivo de las infracciones de los menores, lo que se pretende es bajar el nivel de cometimiento de dichas transgresiones, de una manera preventiva, puesto que al tener conocimiento de que van a ser sancionados drásticamente, mejoraran en su comportamiento y relaciones con la sociedad a la cual pertenecen, así el Estado asume su obligación de precautelar la vida de todos los ciudadanos.

Ley 1680/2001 Código de la Niñez y la Adolescencia. Libro V. De las infracciones a la ley penal. Título I. De las disposiciones generales.

Artículo 192. De los infractores de la ley penal. Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal.

Para la aplicación de este código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo: 10 del Código Penal.

Artículo 193. De la aplicación de las disposiciones generales. Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio.

Artículo 194. De la responsabilidad penal. La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, prevista en el artículo: 23 y concordante del Código Penal.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el juez podrá ordenar las medidas previstas en el artículo: 34 de este código.

Artículo 195. De la clasificación de los hechos antijurídicos. Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

Título II. De las sanciones aplicables. Capítulo I. Del sistema de sanciones.

Artículo 196. De las medidas. Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

Artículo 197. De las penas adicionales. No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el artículo: 60 del Código Penal.

Artículo 198. De las medidas de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad.

De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas solo:

1. La internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo: 72, inciso 3° numeral 1 del Código Penal.
2. La internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el artículo: 72, inciso 3°, numeral 2 del Código Penal.
3. La cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

Artículo 199. De la combinación de las medidas. Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.

Capítulo II. De las medidas socioeducativas.

Artículo 200. De la naturaleza de las medidas socioeducativas. Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El juez podrá ordenar:

- a) Residir en determinados lugares.
- b) Vivir con una determinada familia o en un determinado hogar.
- c) Aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo.
- d) Realizar determinados trabajos.
- e) Someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona.
- f) Asistir a programas educativos y de entrenamiento social.
- g) Reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible.
- h) Tratar de reconciliarse con la víctima.
- i) Evitar la compañía de determinadas personas.
- j) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad.

k) Asistir a cursos de conducción.

l) Someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Artículo 201. De la duración de las medidas y de su aplicación. Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.

El juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

Artículo 202. De las medidas de protección y apoyo. Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el artículo: 34, párrafo segundo, incisos c) e i) de este código.

Capítulo III. De las medidas correccionales.

Artículo 203. De la naturaleza de las medidas correccionales. El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.

Son medidas correccionales:

- a) La amonestación.
- b) La imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

Artículo 204. De la amonestación. La amonestación es la llamada de atención que el juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, el juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.

Artículo 205. De la imposición de obligaciones. El juez podrá imponer al adolescente la obligación de:

- a) Reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible.
- b) Pedir personalmente disculpas a la víctima.
- c) Realizar determinados trabajos.
- d) Prestar servicios a la comunidad.
- e) Pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

El juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

- a) El adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición.
- b) Se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.

Capítulo IV. De la medida privativa de libertad.

Artículo 206. De la naturaleza de la medida privativa de libertad. La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

- a) Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado.

b) La internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta.

c) El adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas.

d) Anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad.

e) El adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

Artículo 207. De la duración de la medida privativa de libertad. La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado

Artículo 208. De la suspensión a prueba de la ejecución de la medida. En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

Artículo 209. De las reglas de conducta y las imposiciones. Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

Artículo 210. De la asesoría de prueba. El juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

El asesor de pruebas será nombrado por el juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

Artículo 211. De la revocación. El juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:

a) Durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión.

Título II. Del procedimiento en la jurisdicción penal de la adolescencia.
Capítulo I. De la competencia e integración.

a) Infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible.

b) Incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

El juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:

a) Ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones.

b) Prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena.

c) Volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba.

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

Ley N° 2169/03. Que establece la mayoría de edad.

Artículo 1° A los efectos de la interpretación y aplicación de la normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establece se el alcance de los siguientes términos:

a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad.

b) Adolescente: toda persona humanad es de los catorce años hasta los diecisiete años de edad.

c) Mayor de edad: toda persona humanad es de los dieciocho años de edad.

Ley N° 1267/97. Código Penal del Paraguay.

Artículo 12. Aplicación a menores. Este código se aplicará a los hechos realizados por menores, salvo que la legislación sobre menores infractores disponga algo distinto.

Artículo 21. Responsabilidad penal de los menores. Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad.

El Código de la Niñez y la Adolescencia regula el comportamiento conductivo de los menores, el no reconocerles ninguna responsabilidad penal permite que dichos menores puedan cometer actos delictivos sin recibir las sanciones que merecen por ellas. Es por esto que los delitos cometidos por adolescentes, han aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos en nuestro país, convirtiéndose en un problema de carácter social que cada vez genera mayor preocupación.

Por ello, en consideración muchos aspectos de convivencia, sociales, culturales y jurídicos es necesario que se reforme el Código de la Niñez y la Adolescencia en lo pertinente a las sanciones que reciben los adolescentes por infracciones cometidas a las leyes penales, las cuales no deben ser consideradas como faltas conductuales sino como hechos delictivos sancionándolos con la igualdad de la gravedad que su conducta delictual amerite. Así como la protección de los derechos de los adolescentes es un imperativo del Estado, también lo es el cumplimiento de sus deberes.

Instancias u organismos oficiales.

Policía Nacional. Resolución N°: 665/2017.

Por la que se aprueba el “Protocolo de Intervención Policial” con personas adolescentes entre 14 y 17 años de edad en trasgresión a la ley penal para la protección policial con niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo.

Visto: Por la que se aprueba el Protocolo de Intervención Policial con personas adolescentes entre 14 y 17 años de edad en trasgresión a la ley penal para la protección policial con niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, elaborado

por la mesa de trabajo interinstitucional y presentado por el Departamento de Derechos Humanos de la policía nacional.

Considerando: que la policía nacional cuente guía de actuación policial para casos de intervención con adolescentes en transgresión con la ley penal asimismo para la protección policial a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo.

Que, el departamento de derechos humanos de la policía nacional ha conformado un equipo de trabajo con las instituciones integrantes de los sistemas de protección penal adolescentes, a fin de adoptar protocolos de actuaciones policiales a las normativas nacionales e internacionales aplicables en la materia y la coordinación efectivas entre los organismos intervinientes, a fin de dar cumplimiento las recomendaciones emitidas en relación a la intervención policial con niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y en trasgresión a la ley penal, por el mecanismo nacional de prevención de la tutoría.

Que, la policía nacional debe ajustar el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales, y fundar a su acción en el respeto a los derechos humanos, tal como lo percibe el artículo: 3 de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

Que, la Constitución Nacional, la Ley N° 51/90 “Convención de los Derechos del Niño” la Ley N° 1.680/01 “Código de la Niñez y Adolescencia” y supletoriamente lo establecido en el título IV del Código Procesal Penal y la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional” y sus modificatorias.

Que, el departamento de estudios de leyes y reglamentos como organismos encargado de la revisión, actualización de los reglamentos que regula los funcionamientos institucionales y del estudio de leyes, decretos, ordenanzas y otras disposiciones legales que se relacionan con la función policial, ha sometido a estudio, recomendando su aprobación por resolución de la comandancia.

Por tanto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo: 153, numeral 5 de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

El comandante interino de la Policía Nacional del Paraguay.

Resuelve: Aprobar el protocolo de intervención policial con persona adolescentes entre 14 y 17 años de edad en transgresión a la ley penal y para la protección policial con niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, que en el anexo se desarrolla.

Disponer que el departamento de publicaciones imprima los ejemplares necesarios.

Comunicar e insertar en el Registro de Resoluciones de la Policía Nacional.

De las disposiciones generales. El presente protocolo tiene por objeto establecer una guía de actuación policial que garantice la correcta aplicación de la ley en procedimiento con adolescente en transgresión a la Ley Penal y como instructivo que garantice la protección de niño, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, que requieran la derivación a los organismos especializados.

De la intervención policial con personas adolescentes entre 14 y 17 años en transgresión con la ley penal. Requisito previo a la aprehensión. Verificar la edad de la persona antes de realizar el procedimiento de aprehensión, la cual procederá únicamente si el mismo tiene 14 años o más, en caso de dudas respecto a la edad, se presumirá la que refiera el niño, niña o adolescente y se deberá proceder conforme al presente protocolo.

Requisitos para la aprehensión y detención. La aprehensión de un adolescente solo procederá ante flagrancia en la comisión de un hecho punible, entendiéndose flagrancia, cuando el autor es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o es alcanzado por el personal policial durante la fuga luego de haber consumado o tentado el hecho, por la víctima o por un grupo de personas, o cuando se haya fugado de algún recinto donde se encuentre privado de libertad.

La detención de un adolescente solo procederá en cumplimiento de una orden judicial escrita emanada del Juzgado Penal de la Adolescencia o Juzgado competente.

En ningún caso se procederá a la detención cuando la orden fuera emanada del Ministerio Público, considerando que solamente el juzgado podrá disponer la detención.

Cuando el personal policial reciba una denuncia por un hecho punible que involucre como presunto autor a un adolescente, se deberá comunicar al Ministerio Público y al Juez competente. No procederá la aprehensión ni la detención sin una orden escrita emitida por un juez.

Incumplimiento de reglas de conducta. Medidas judiciales. Cuando el personal policial verifique que un adolescente se encuentra incumpliendo la regla de conducta dispuesta por orden judicial, se deberá proceder a labrar un acta con las formalidades requeridas y comunicar al juzgado interviniente sin proceder a su aprehensión.

En caso que el mismo se encuentre en una situación de riesgo o peligro para su integridad en la vía pública, además del procedimiento de comunicación al juzgado deberá solicitar la atención médica si fuere necesario y comunicar a un familiar o guardador.

En este último caso se procederá al traslado de sede policial a solo efecto de aguardar la presencia del familiar o guardador en un espacio distinto a la celda.

Comunicaciones. Cuando un adolescente sea aprehendido en flagrancia, el personal policial deberá comunicar inmediatamente el hecho al Ministerio Público y al Juzgado Penal de la adolescencia de turno, o en su caso al juzgado competente o a la oficina de atención permanente del Poder Judicial si existiera en la circunscripción. El traslado a la comparecencia será únicamente ante el juzgado interviniente dentro del plazo de 24 horas, conforme a la situación.

Cuando un adolescente sea detenido en cumplimiento de una resolución judicial, el personal policial, deberá comunicar inmediatamente el hecho al juzgado que emana la orden dentro del plazo establecido en la ley.

El personal policial deberá comunicar inmediatamente la privación de libertad, en todos los casos, a familiar como tercero que el adolescente indique.

Información sobre los motivos de la aprehensión o detención y acceso a la defensa. El personal policial deberá informar al adolescente los hechos que se lo imputan las razones que motivaron su aprehensión o detención y los derechos que lo asisten en el lenguaje claro y sencillo.

El personal policial deberá consultar al adolescente aprehendido o detenido, a sus progenitores o guardadores, si cuenta con un abogado particular, en caso negativo, el interviniente deberá comunicar la situación de la defensoría Penal de turno.

Declaración y traslado del adolescente.El adolescente no deberá ser interrogado sobre su participación en un hecho punible por personal policial, ni fiscal, por lo cual su traslado corresponde exclusivamente a la sede del juzgado interviniente.

El traslado se realizará en la cabina de la patrullera, respetando su dignidad.

Registro de personas privadas de libertad conforme a las reglamentaciones de la Policía Nacional. En todos los casos de aprehensión o detención, se deberá registrar en el libro de Registro de Detenidos, conforme a los procedimientos establecidos, Resolución N° 176/2010, la Resolución N° 671 de 06 de agosto de 2013.

Por la cual se amplía la Resolución N° 176 y se establece el uso obligatorio del libro de registro de personas detenidas en todas las dependencias policiales” y las circulares número 07/14.

Por la cual se recuerda la vigencia de la obligatoriedad del formulario de registros de personas privadas de libertad, número 43/14. Por la cual se establece la responsabilidad del director de apoyo técnico de jefes de las distintas jefaturas de policía de verificación, habitación y la efectiva implementación del sistema de registro de Personas Privadas de Libertad”, emanada de la comandancia de la Policía Nacional.

Procedimiento de protección policial con niños, niñas y adolescentes. Del procedimiento de protección. Artículo: 12 con niñas, niños y adolescentes:Recibir denuncias de niños, niñas y adolescente en todos los casos. No deberá existir la presentación del documento de identidad ni la presencia de un adulto responsable.

Proceder al diálogo con el niño, niña respecto su situación, informar los fines de la protección de la mediación policial, y propiciar su acuerdo, en caso que se requiera su traslado a alguna institución de protección o a sede policial. Asegurarse que comprenda la finalidad de protección de la intervención, brindándosele un trato digno.

En todos los casos, antes del traslado de la institución de protección o a sede policial se deberá llevar al niño, niña al hospital materno infantil o centro de salud más cercano, a fin de que se le realice una revisión y se le brinde atención médica necesaria. Ser resguardado en la sede policial en un espacio adecuado para su protección.

Prohibir la difusión de todas las actuaciones policiales con relación a niño, niña, adolescente, acta de procedimiento, fotografías, imágenes y cualquier dato que permita su identificación los cuales tendrán carácter reservado, hasta tanto la autoridad competente disponga lo contrario en forma escrita o verbal, debiendo quedar asentado la decisión en el libro de novedades. Priorizar para el resguardo y derivación posterior, a la división de atención de víctimas de violencia intrafamiliar más cercana. En caso de duda respecto al procedimiento, se podrá requerir atención a la línea gratuita 147, 24 horas de la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Comunicación y derivación. El personal policial deberá proceder de oficio o por denuncias y comunicar a la municipalidad CODENI o Intendente ante las siguientes circunstancias conforme a lo establecido en los artículos: 34 y 50 del Código de la Niñez y Adolescencia:

La entrega a familiares de niño, niña desaparecida o extraviada.

Situaciones de conflicto familiar (agresión verbal).

Situaciones de conflicto entre niña, niño, adolescente, (compañeros vecinos).

Cuando un niño, niña o adolescente este en situación de consumo de drogas lícitas o ilícitas u otras sustancias sintéticas, que estén bajo cuidado de sus padres o guardadores.

Cuando el niño, niña o adolescente no reciba los cuidados básicos (falta de aseo, de atención médica, abrigos entre otros) de parte de sus padres o guardadores, siempre que no constituya hecho punible.

Cuando el niño, niña o adolescente, se encuentre expuesto a trabajar infantil o mendicidad en presencia de sus padres o guardadores.

Cualquier otra situación que amerite la adopción de medidas de protección podrá ser consultada a la línea 147 para la orientación.

El personal policial deberá proceder de oficio o por denuncias y comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y a la mesa de atención permanente al maltrato del Poder Judicial en la Capital:

Cuando el niño, niña o adolescente sea víctima de violencia familiar, maltrato, abandono, abuso o explotación sexual, laboral o criadazgo.

Cuando el niño, niña o adolescente, se encuentre expuesto a trabajar infantil o mendicidad en presencia de sus padres o guardadores.

Cuando el niño, niña o adolescente, se encuentre expuesto a trabajar infantil o mendicidad en presencia de sus padres o guardadores se encuentre solo en un recinto, implicando un riesgo para su seguridad o integridad personal.

Cuando el niño, niña o adolescente, se encuentre al cuidado de un tercero no familiar ni guardadora judicial.

Cualquier otra situación que amerite la adopción de medidas de protección podrá ser consultada a la línea 147 para la orientación.

El personal policial ante una intervención, de oficio o por denuncia, de una situación donde se presuma la existencia de un hecho punible contra un niño, niña o adolescente, deberá comunicar al Ministerio Público, a la CODENI o Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, para la persecución penal y las medidas de protección respectivamente.

(Recuperado de: www.policianacional.gov.py/copeler/resolucion-n-665-protocolo-adolescentes-14-y-17-años/en en fecha 04 Abril del (2020) a las 14:35 horas).

Tratados internacionales con relación a el derecho a la vida.

Históricamente se ha considerado el derecho a la vida como el interés más alto de la humanidad, desde el nacimiento hasta su muerte. Por lo tanto, dentro del delito del asesinato se considera a la vida como el bien jurídico protegido, este es el interés superior que protege el legislador y que se prohíbe ser quitada hasta por el mismo Estado.

En la acción típica del asesinato, la acción material es importante, pero más importante es la vida de la víctima, por tanto, carece de importancia si la víctima es delincuente, mala, etc., solo interesa que no se rompa con la estructura de paz y convivencia plena, que plantea el Estado a través de las leyes.

El Estado a través de la constitución reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, que es reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana, en el Pacto de San José Costa Rica y en otros Convenios y Tratados Internacionales, aprobados y ratificados por nuestro país, derecho propio e inalienable, innato e inherente a las personas, por lo que debemos conocerlo, respetarlo como seres racionales, no vulnerándolo, porque si queremos que respeten nuestros derechos, también debemos respetar el de los demás, recordando que “el derecho de una persona empieza donde termina el de otra”.

La vida es el don más preciado y ella conlleva a una serie de derechos de las personas, en virtud de que ellos son creados precisamente para el ser humano. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 55).**

En el Paraguay el sistema penitenciario soporta graves deficiencias, y antes que cumplir con el objetivo de reinserir a las personas infractoras a la sociedad, va perfeccionándose como una verdadera escuela de delincuencia.

Los organismos encargados del sistema son teóricamente los correctos, pero la función que realizan, no se ajusta a las necesidades reales de las cárceles en nuestro país; se evidencia que las instituciones de reeducación para menores en nuestro país, no existen, o no ejercen su rol como tal.

En Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos incluyen el derecho a la vida y a la libertad, la libertad de opinión y de expresión, el derecho al trabajo y la educación y muchos más, así como prohíben la esclavitud y la tortura. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo: 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también en la carta de los derechos humanos.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 46).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas pueden actuar libremente, su vida no puede ser suprimida arbitrariamente, no se pueden tolerar los medios para impedir su desarrollo físico, emocional y social.

Asimismo, el Estado tiene el deber de realizar acciones de prevención y sanción del delito de genocidio; prohibir la tortura, las penas crueles, inhumanas y degradantes.

Ante ese marco, sí se puede afirmar que la persona es un ser con fines propios, y estos fines sólo pueden ser realizados por decisión personal, estar exento de la imposición de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos que interfieran con la realización de estos fines.

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 47).**

Pacto de San José de Costa Rica.

Artículo 4°. Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 48).**

Legislación comparada respecto a la imputabilidad de los menores.

Legislación Argentina.

La legislación argentina cuenta con una legislación muy incipiente en torno a la delincuencia juvenil y la organización de los tribunales competentes no se ha desarrollado como se debía. A los jueces de menores se les asigna por ley una función de tipo tutelar para los casos de niños abandonados, víctimas de delitos, en peligro físico o moral, etc., y al mismo tiempo son competentes para enjuiciar a jóvenes menores de dieciocho años acusados de cometer conductas delictivas.

En Argentina está por debatirse dos proyectos de ley que garantice los derechos de los niños, niñas y adolescentes; señalan como penalmente responsables a los adolescentes a partir de los catorce años si fueren autores de delitos graves; más las discusiones empiezan cuando se trata de determinar si un adolescente involucrado en un acto delictivo debe o no ir a la cárcel.

Hasta los diez y seis años los menores no son penalmente responsables por ningún tipo de delito; ningún menor de diez y ocho años puede ser acusado por delitos de acción privada, o por los que tengan como máximo dos años de prisión.

Los adolescentes entre diez y seis y diez y ocho años pueden ser encausados, pero sólo parcialmente, en un sistema distinto al de los mayores. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 68).**

Los menores que están entre los catorce y dieciséis años, como no se les puede abrir un proceso ni condenar, tampoco se los puede enviar a cárceles o institutos por la causa penal en la que están involucrados.

Entre los que están entre los dieciséis y dieciocho años, sólo cuando el delito tiene una pena mínima de tres años, el proceso queda suspendido a la espera de informes sobre su comportamiento, mientras tanto el menor puede ser enviado a un instituto; si su conducta mejora el juez está habilitado para cerrar el caso, si esto no ocurriera deberá esperar que cumpla los dieciocho años; recién entonces puede condenarlo y las penas establecidas son iguales a las de un adulto.

Las leyes actuales no contemplan la posibilidad de declarar reincidente a un menor de dieciocho años. Existe además una Ley de Patronato que habilita a la justicia a internar a un menor, aunque no pueda iniciarle una causa penal, también se utiliza para enviar a menores a Institutos a menores en riesgo moral o estado de abandono.

Esta Ley de Patronato, definitivamente podemos tomarla como modelo en nuestro país ya que no se le da la debida protección a los niños, niñas y adolescentes, es muy común ver en las calles de día y hasta altas horas de la noche como éstos están recorriendo las calles vendiendo cualquier golosina, haciendo malabares, o inhalando gasolina para realizar piruetas de fuego, algunos de estos chicos no tienen padres, otros han caído ya en vicios que no les permite hacerse responsable de sus hijos. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 69).**

Legislación Costa Rica.

En cuanto Costa Rica cuenta con una legislación penal dirigida a los menores de 18 años de edad; el texto recoge los principales postulados técnicos al establecer una serie de reglas y garantías según las cuales rigen también para los jóvenes (de doce a dieciocho años) todas las garantías previstas para el juzgamiento de los adultos, y además las que les corresponden por su condición especial de menores, el juzgamiento queda regulado por una serie de principios rectores tales como el derecho a la igualdad y a no ser discriminados, el principio de justicia especializada,

el principio de legalidad, el principio de lesividad, la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, entre otros. En el modelo costarricense, los sujetos a quienes se dirige la moderna justicia penal juvenil son menores de dieciocho años con la posible fijación de dos franjas: una que va desde doce años a menos de quince, y otra que se aplica a jóvenes de más de quince, pero menores de dieciocho años de edad, resulta importante resaltar de la nueva legislación que:

Limita la competencia del juez a la resolución exclusiva de conflictos penales.

Señala la edad entre doce y dieciocho años para la aplicación de la jurisdicción de menores.

Reconoce el principio de presunción de inocencia.

Establece la no privación de la libertad ni la imposición de medida alguna sin que se cumpla el debido proceso legal.

Las sanciones deben ser proporcionales al delito.

Prohíbe la imposición de penas indefinidas e indeterminadas. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 70).**

Legislación México.

La mayoría de edad se alcanza a los 18 años. Al respecto, y como consecuencia del aumento de delitos cometidos por menores de edad, desde hace algunos años, se ha generado una discusión, en diferentes ámbitos de la sociedad, sobre la reducción de la edad penal, ya que legisladores opinan que la edad para tener un proceso legal por un delito cometido debe reducirse a 16 años. Hasta Marzo de 2001 en 16 estados de la República Mexicana es posible procesar penalmente a los infractores desde los 16 años, mientras que en los estados restantes es hasta los dieciocho.

México firmó, en 1992, un tratado (Convención sobre los Derechos de los Niños de la UNICEF) que considera como niño a todo menor de 18 años. En el mismo tratado, el artículo: 1º también establece: Se considera como niño a toda persona menor de 18 años; salvo sí la ley que se pretenda aplicársele lo considere como mayor, antes de esta edad. Esto significa que, el compromiso adquirido al firmar este tratado es meramente moral. Sí las leyes locales y federales aceptan la reducción de la edad penal, se llevará a cabo. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 71).**

Legislación Canadá.

En Canadá, la situación de los niños y adolescentes que están entre los doce a diez y siete años de edad y que delinquen, tienen responsabilidad penal, bajo el sistema de justicia reparatoria, este sistema está organizado en dos niveles.

El primer nivel está regido por la ley de protección a la juventud, que es administrada por un organismo público no judicial, la Dirección de Protección a la Juventud, en esta dirección tratan a los adolescentes con necesidad de asistencia social y a los que tienen problemas de comportamiento que pueden empujarlos a cometer delitos; este nivel funciona como sistema de prevención que permite y ayuda que muy pocos menores cometan actos delictivos.

El segundo nivel es el régimen de menores infractores, trata de evitar la reclusión de los menores; la mayoría de los adolescentes infractores imputados por un delito vuelven con sus familias, otros van a una casa donde conviven con un grupo de seis a siete chicos, bajo el cuidado de una pareja de educadores.

Sólo los acusados por delitos más graves, como homicidio son enviados a un instituto de vigilancia policial y pocas rejas; la pena máxima es de diez años y cuatro de ellos es bajo libertad condicional.

Con este régimen judicial se logró en los últimos cuatro años bajar un 32% la cantidad de menores sometidos a procesos judiciales. **(Hurtado, Marlene. 2015; pág. 72).**

La protección que necesitan los menores es necesaria, pero es también necesaria la protección de la sociedad, no se debe ni puede permitir que se cometan delitos por parte de los adolescentes, que entran y salen de los centros de reclusión con mucha facilidad, por lo cual se debería enmendar este error y sancionar como tiene que ser, para precautelar la vida tanto del adolescente como de la sociedad en general.

Correccionales.

Estas instituciones constituyen contextos complejos, cuya comprensión implica una lectura desde diferentes disciplinas y teorías considerando aspectos culturales, históricos e ideológicos. Las representaciones sociales asocian generalmente las correccionales, penitenciarías o cárceles con la idea de castigo.

Desde esta perspectiva, una persona que realiza un acto que la sociedad considera inaceptable, debe ser castigada y el Estado debe crear y mantener instituciones penales responsables de cumplir esa sanción.

Las correccionales (prisiones), tal como la conocemos actualmente, representarían un castigo “más humanizado” respecto a otras formas que se han dado en el mundo occidental: la ejecución, muchas veces con suplicio, la tortura, la mutilación, habitualmente en actos de carácter público.

El origen de sus ocupantes muestra que las correccionales (prisiones) están pobladas, en su gran mayoría, por personas que han sufrido exclusiones a lo largo de sus vidas y funcionan más como depósitos humanos, sin generar nuevas oportunidades.

Según **Scarfó (2003)**, “las correccionales (prisiones) son el lugar en el cual terminan aquellas personas que, en su mayoría, no han tenido educación, trabajo, salud y ningún tipo de garantías”.

El sistema los genera y excluye, forjando sus propios mecanismos que responden a una lógica del poder que impera en ese momento.

Desde una perspectiva más moderna, la privación de la libertad es considerada un medio para que la persona recluida modifique sus actitudes y conductas. Las correccionales (prisiones), al igual que otras instituciones, son un espacio de disciplina, aceptación y adecuación a las normas sociales.

Las correccionales (prisiones) tiene mucho en común con otras instituciones como la escuela, la fábrica, el cuartel, aunque, siguiendo a **Foucault**, las correccionales (prisiones) son instituciones más completas, omnidisciplinarias, ya que abarcan todas las dimensiones, espacios y tiempos de la existencia del interno o prisionero.

La correccional (prisión) constituye, una institución total, cuyo fin es el control del sujeto, que se logra mediante la homogeneización, la masificación, la clasificación y el despojo de los derechos. **(Blazich, G. 2007; pág. 54).**

La perspectiva de los derechos humanos permite repensar las instituciones carcelarias. Desde este paradigma se afirma que la pérdida transitoria del derecho a la libertad de movimiento no debe ir en detrimento de otros derechos.

Desde esta posición, algunos países están adoptando un enfoque menos represivo y más humanista, y aplican políticas educativas, sociales, culturales, profesionales y familiares durante la reclusión como preparación para la salida de la institución.

Resultados de investigaciones, experiencias de profesionales y personas que han pasado un periodo de reclusión confirman que la educación puede contribuir al proceso de integración social. En particular, puede poner la formación profesional y el empleo al alcance de personas no especializadas y promover así la estabilidad y sentido de la dignidad de las personas en situación de encierro. **(IDIE MERCOSUR. 2009; pág. 7).**

De acuerdo a **Maeyer, (2008)** la educación de personas privadas de su libertad puede ayudar a revertir las concepciones y prácticas carcelarias y aportar elementos para que puedan sobrellevar su vida en prisión y desarrollar algunas alternativas para una inclusión social posterior menos desventajosas.

Por tanto, la educación en centros penitenciarios no debe ser considerada como una actividad adicional, sino una herramienta fundamental para que los internos puedan comprender su historia personal y establecerse objetivos aceptables en la dimensión social, familiar y profesional.

García, Vilanova y Malagutti (2007) afirman que la escuela en contextos de encierro aparece como el lugar de socialización, particularmente importante en personas que no han tenido acceso a la escolarización, como consecuencia de su condición de marginalidad socioeconómica.

Sin embargo, la educación en correccionales (prisiones) constituye un escenario sumamente complejo, un espacio de tensiones permanentes, generadas no solo por

los estudiantes (reclusos) sino por un contexto donde priman aspectos relacionados con la seguridad.

Como mencioné en párrafos anteriores, la institución penitenciaria actual representa una visión diferente a la que primaba en torno al tratamiento penal. Se ha superado en gran medida una etapa en que la sanción penal estaba estrechamente relacionada con el sufrimiento físico y constituía un hecho público.

Sin embargo, esos aspectos, en especial lo referido al sufrimiento corporal, aún permanecen en las concepciones y en las prácticas penales, y las mismas son cultural y socialmente aceptadas.

De allí que el hacinamiento, la mala alimentación, el maltrato y la inseguridad sean elementos “naturales” de la experiencia carcelaria.

Un castigo como los trabajos forzados o incluso como la prisión mera privación de libertad no ha funcionado jamás sin cierto suplemento punitivo que concierne realmente al cuerpo mismo: racionamiento alimenticio, privación sexual, golpes, celda. De hecho, la prisión en sus dispositivos más explícitos ha procurado siempre cierta medida de sufrimiento corporal.

Se mantiene, fondo suplicante en los mecanismos de la justicia criminal, un fondo que no está por completo dominado, sino que se halla envuelto, cada vez más ampliamente, por una penalidad de lo no corporal. Por tanto, se puede concebir a una institución penitenciaria como un espacio donde coexisten e interactúan diferentes concepciones y prácticas muchas veces, contradictorias sobre sus funciones y su organización.

Cohabitan visiones que promueven el castigo, incluso físico del interno, otras que apuntan a la rehabilitación, otras que se sustentan en principios religiosos que consideran el delito en términos de pecado y que ofrecen una posibilidad de conversión y expiación, las perspectivas que apuntan a la rehabilitación y al ajuste psicosocial y otras que se basan en los principios de los derechos humanos. **(Blazich, G. 2007; pág. 55).**

Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente

personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

Ingreso, registro, desplazamiento y traslado. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor.
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó.
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación.
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado.
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor. (Fleitas, Luz. 2018; pág. 95).

Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

Clasificación y asignación. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor.

Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos. (Fleitas, Luz. 2018; pág. 96).

La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible.

El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual.

Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y sus contactos con ellas.

Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

Medio físico y alojamiento. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento.(Fleitas, Luz. 2018; pág. 97).

El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior.

Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud.(Fleitas, Luz. 2018; pág. 98).

Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

Educación, formación profesional y trabajo. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.

Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.(Fleitas, Luz. 2018; pág. 99).

Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

Actividades recreativas. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios.

Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. (Fleitas, Luz. 2018; pág. 100).

El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

Religión. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

Atención médica. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico.

Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. (Fleitas, Luz. 2018; pág. 101).

Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado.

Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor.

Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre

autorizada y efectuada por personal médico calificado.(Fleitas, Luz. 2018; pág. 102).

Notificación de enfermedad, accidente y defunción. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

Contactos con la comunidad en general. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior,

a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. (Fleitas, Luz. 2018; pág. 103).

En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños

materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.(Fleitas, Luz. 2018; pág. 104).

Inspección y reclamaciones. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores.

Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.(Fleitas, Luz. 2018; pág. 106).

Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

Reintegración en la comunidad. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración.(Fleitas, Luz. 2018; pág. 107).

Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

Personal. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas

deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos. **(Fleitas, Luz. 2018; pág. 108).**

La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.(**Fleitas, Luz. 2018; pág. 109**).

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes.

c) Todo el personal deberá respetar las presentes reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación.

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario.

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional.

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.(**Fleitas, Luz. 2018; pág. 110**).

La violencia y las crisis de valores genera un entorno negativo para la sociedad. Aquellos individuos que aún no tienen una madurez psicológica, biológica y social, son afectados por dicha problemática. La adolescencia

representa una etapa de ebullición y autonomía. Estas características son aprovechadas por quienes inducen directa o indirectamente a que los adolescentes participen en actos antisociales, perjudicando bienes jurídicos y siendo considerados por la ley como infractores penales. Están en una situación de conflicto con la sociedad y el Estado. El tratamiento que deben recibir desde la vía penal es especial, más aún, si existe un marco normativo internacional y nacional que promueve la defensa de sus derechos.

En nuestro medio, la participación de adolescentes en pandillas y barras bravas denota su constante exposición al conflicto con las normas jurídicas establecidas, tanto a nivel penal como en el código de la niñez y adolescencia.

Cada año que pasa, más son los adolescentes involucrados como infractores penales. Participan en infracciones contra el patrimonio, integridad y otros bienes jurídicos, razón por la cual, la política criminal del Estado, no puede tratarlos con los mismos mecanismos y sanciones aplicables a los delincuentes adultos. Esta situación es preocupante, puesto que, un parte considerable de adolescentes, se vienen acostumbrando a infringir las normas de convivencia social, viéndose involucrados en hurtos, faltas y lesiones.

El momento actual se caracteriza por un protagonismo inusitado de los adolescentes en los diversos actos antisociales. En realidad, el sistema de justicia juvenil penal no está cumpliendo con sus objetivos, dándose situaciones a partir de las cuales se ven involucrados en situaciones de reincidencia, evidenciándose que los operadores del derecho que tiene potestad legal para procesar a infractores penales no están cumpliendo con el tratamiento socioeducativo prescripto en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Marco normativo para la educación en contextos de encierro.

Las reglas mínimas para la administración de justicia de adolescentes infractores fueron aprobadas en Naciones Unidas y establecen un piso de condiciones y de prácticas que los países deben respetar para garantizar los derechos humanos de los niños o adolescentes que se enfrentan a un proceso penal.

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores de edad son un “piso” básico de condiciones y prácticas aceptadas internacionalmente por el derecho humanitario para los menores de edad que tienen problemas con la ley.

Los países que son parte de las Naciones Unidas deben hacer leyes de acuerdo a estas reglas; Paraguay es un Estado parte de las Naciones Unidas; deben ser aplicadas según el principio de imparcialidad y no discriminación porque al aplicarlas no puede hacerse ninguna diferencia basada, por ejemplo, en la raza, la nacionalidad, la religión o la situación económica del menor o de su familia.

El objetivo que tiene la justicia penal en adolescentes es promover el bienestar del mismo y garantizar que la sanción tenga una relación justa y humanitaria entre:

El delito. Aquí se analiza su gravedad. Por ejemplo, no es lo mismo robar que vender droga. No es lo mismo lastimar a una persona que matarla. No es lo mismo amenazar a alguien sin un arma que con un arma. Esa diferencia de gravedad es lo que hace que las sanciones sean diferentes.

Las circunstancias en las que el menor de edad cometió el delito. Aquí se observan, entre otras cosas, la conducta que tuvo el niño o adolescente antes, durante y después de lo que hizo. Por ejemplo, atropella a una persona con un auto, ¿ayudó o abandonó a esa persona?; si la abandonó, ¿dio aviso a alguien para que la ayudarla?; el auto con el que la atropelló, ¿era robado?.

Las condiciones personales del menor de edad, sus experiencias de vida cómo se crió y con quién si fue a la escuela o tuvo que trabajar; todo este análisis conjunto se llama: Aplicación del Principio de Proporcionalidad de la Pena.

Y esa regla se le aplica al niño o adolescente que según el sistema del país puede ser castigado por haber cometido un delito. El delito es una conducta o comportamiento que está castigado por la ley.

Y la edad mínima de la responsabilidad penal es la edad que fijan los países y a partir de la cual un niño o adolescente puede ser castigado por cometer un delito. Las Naciones Unidas dice sobre la edad mínima de responsabilidad penal que los países no deben fijarla en un número demasiado bajo por la inmadurez emocional, mental e intelectual que es propia de los niños. La legislación sobre menores en conflicto con

la ley penal, deben tener en cuenta que los países al hacer leyes sobre justicia de menores de edad:

No pueden considerar la pena de muerte ni los castigos corporales como una pena posible.

El ingreso en las instituciones debe ser la última alternativa y por el menor tiempo posible.

El castigo por cometer un delito debe ser distinto al de los adultos.

Deben asegurar la protección de los derechos fundamentales del menor de edad.

Deben lograr una formación permanente y especializada de todas las personas que se dediquen a la prevención de la delincuencia de menores de edad o traten con delincuentes menores de edad; policías, jueces, asistentes, funcionarios en general.

Es tan importante que los estados tengan un procedimiento penal para los menores de edad distinto al de los adultos porque el procedimiento penal afecta seriamente el futuro y la formación de la personalidad de los menores de edad.

Cuanto más tiempo pase encerrado el niño o adolescente, mayores serán los problemas intelectuales y psicológicos que tendrá y más difícil será la posibilidad de reingresar bien a la sociedad. El requisito que debe cumplir el procedimiento penal de menores de edad es:

Considerar en primer lugar el interés del menor.

Tener un trámite rápido y sin demoras de ningún tipo.

Cumplirse en un ambiente de comprensión del menor de edad y de su situación.

Darle participación al menor de edad y la posibilidad de expresarse con la mayor libertad posible.

Respetar el derecho de sus padres o del adulto que esté a su cargo de participar en las distintas partes que tiene el procedimiento, salvo que esa participación pueda perjudicar al niño o adolescente. Eso sucede, por ejemplo, cuando ese adulto abusó del niño o adolescente.

Adaptarse al sexo, la edad, madurez, capacidad mental, emocional y física del menor de edad.

Proteger la intimidad del niño o adolescente y evitar las publicaciones que lo identifiquen.

No pueden quedar “antecedentes penales del menor de edad”.

Esto significa que los registros de todo el procedimiento no pueden darse a conocer. Tampoco pueden ser usados en el futuro para dictar una sentencia ni en procesos de adultos que tengan relación con el niño o adolescente, ni en procesos futuros en los que pueda participar el niño o adolescente.

Si no se puede evitar el encarcelamiento del niño o adolescente, se lo debe ubicar en lugar separado de los adultos, en establecimientos distintos o en partes separadas del mismo establecimiento.

Las sanciones que se pueden aplicar a un menor de edad, distintas al encarcelamiento son:

Algunas de las que sanciones que dieron mejores resultados son:

Libertad vigilada.

Prestar servicios a la comunidad.

Sanciones económicas, devoluciones o indemnizaciones.

Distintos tipos de tratamientos: terapéuticos, asistenciales, acompañamientos.

Participación en hogares de guarda y familias transitorias, en comunidades o en establecimientos educativos.

Pueden aplicarse más de una sanción al mismo tiempo según las Naciones Unidas; es lo más recomendable porque da mejores resultados.

Por ejemplo, se pueden aplicar al mismo tiempo:

Libertad vigilada con tratamientos terapéuticos y actividades de servicio a la comunidad.

Prohibición de acercarse a la víctima del delito, por ejemplo, de un robo; y devoluciones económicas a través del personal que está a cargo del control de la conducta del menor de edad.

Las autoridades cuando detienen a un menor de edad deben:

Avisar antes que nada y en forma urgente a los padres o adultos a cargo del menor de edad.

Considerar como primera posibilidad la libertad del menor de edad.

Evitar que sufra cualquier tipo de daño. Esta obligación debe ser cumplida desde el primer contacto que se tenga con el menor de edad.

Realizar una investigación completa sobre cómo vive el menor de edad y su familia y las circunstancias en las que cometió el delito. Estos informes se llaman investigaciones sociales. Los deben hacer personas especializadas, antes de que se dicte la sentencia.

La remisión de un caso es la suspensión del proceso penal. Es una posibilidad exclusiva del procedimiento con menores de edad y puede decidirse en cualquier momento del procedimiento.

La remisión funciona a pedido del menor de edad o de sus padres, pero la decisión final es del juez. Si nadie la pide también puede decidirla el juez y se necesita el consentimiento del menor de edad, o sea, que esté de acuerdo.

Se puede privar a un menor de su libertad cuando:

Si el delito es grave y con violencia contra otra persona.

Si reincidió, o sea, repitió delitos graves y no hay otra forma de sancionarlo que sea más conveniente para él y para la sociedad.

Debe cumplirse siempre con los requisitos de proporcionalidad de la pena y privación de la libertad por el menor tiempo posible.

Se puede aplicar la prisión preventiva a un menor de edad, quitarle la libertad hasta que se haga el juicio, pero como último recurso y después del fracaso de la custodia permanente.

Mientras el menor de edad está en prisión preventiva, debe recibir asistencia social, médica y psicológica según su edad, sexo y personalidad.

El trato que reciba una niña en prisión debe ser diferente al de los varones, con mayor protección y asistencia. Es obligatorio darle atención especial porque tiene problemas y necesidades que son propios de su género.

Los países deben asegurar un tratamiento igualitario en educación y capacitación profesional y evitar que la niña o adolescente sufra discriminación por ser mujer. Por ejemplo, se debe evitar que le den menos posibilidades de estudio que a los varones.

Los objetivos que debe tener el encierro de un menor de edad en los países sólo pueden ser para:

Cuidarlo y protegerlo, porque estando libre es peligroso para él y para la sociedad.

Darle los tratamientos que necesite; por ejemplo, por haber consumido drogas.

Que estudie y se eduque profesional y académicamente; esto significa que los países deben dar estudios superiores en las cárceles para que los adolescentes privados de su libertad no estén en desventaja en relación a los demás.

Ayudarlo a que se prepare para una vida en libertad, buena y productiva para él y para la sociedad.

Si se decidió el encierro del menor de edad hay que tener en cuenta su libertad condicional que es un permiso de salida que se la da al menor de edad que cumple una pena en la cárcel, antes de que la cumpla totalmente y con la “condición” de que no vuelva a cometer delitos. Y la diferencia que hay con la libertad vigilada es que la segunda tiene una medida de seguridad que puede darse en esta situación:

Una medida sustitutiva de la prisión, que es una sanción menor que se da en lugar del encarcelamiento.

Después de que el menor de edad haya estado en la cárcel, como un modo progresivo de reinserción en la sociedad.

La libertad condicional y la libertad vigilada dependen de una decisión de la autoridad que llevó el proceso contra el menor de edad que cometió un delito.

Para tener derecho a cualquiera de las dos, el menor de edad debe mostrar un progreso y haber cumplido ciertas obligaciones. Por ejemplo: tener buen comportamiento, haber participado en programas comunitarios, haber aprobado sus estudios.

Para tomar cualquiera de las dos medidas, debe nombrarse a un agente de libertad vigilada. El agente de libertad vigilada debe conocer en detalle la conducta del menor de edad y ayudarlo a enfrentar y solucionar los problemas que se le van a presentar al estar en libertad. Por ejemplo, al buscar trabajo, al querer entrar a una universidad.

Los países deben tener profesionales especializados que hagan esta tarea.

Sistemas intermedios hará que después de la cárcel el menor de edad tenga una vida mejor, tanto para él como para la sociedad. Es lo que se llama asistencia post carcelaria.

Se hace a través de hogares educativos, centros de capacitación, programas comunitarios, establecimientos de transición y otros servicios y apoyos que ayudan a que el menor de edad que cometió un delito se encuentre cada vez mejor en la sociedad. Las otras normas de las Naciones Unidas que deben aplicar los estados en la administración de la justicia de menores son:

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración y Convención sobre los Derechos del Niño (al momento de estas reglas mínimas, sólo estaba vigente la Declaración de los Derechos del Niño porque la convención empezó a regir en 1990).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reglas de Beijing, 1985. **(Recuperado de: <http://www.derechofacil.gob/> en fecha 05 de Abril del (2020) a las 18:09 horas).**

La legislación reguladora de la infracción adolescente inserida en la labor educativa mediante la difusión de sus normas entre los niños y adolescentes destinatarios, evita por la ilustración y advertencia la distorsión de su propósito en la perspectiva del delincuente, y por la implementación realista de las medidas de tratamiento impide que el conocimiento del circuito defensivo permita a aquel enervar sus resultados.

El Paraguay ha firmado y ratificado los instrumentos legales internacionales sobre derechos humanos que garantizan mejores condiciones de detención a los internos de una unidad penal. Entre ellas están la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos Degradantes y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas (1955).

En cuanto a las normas internacionales y regionales e iniciativas en materia de educación en establecimientos penitenciarios las actividades de las NNUU se han concentrado en dos aspectos: que los reclusos tienen un derecho humano básico a la educación y que esta educación debe abarcar los aspectos mentales, físico, social y espiritual (integralidad). (UNESCO. 1995).

En cuanto a la legislación nacional que fundamenta la educación en contextos de encierro, se debe citar la Constitución Nacional, la Ley General de Educación y la Ley Penitenciaria. El Código de la Niñez y de la Adolescencia tiene referencias específicas al tema educativo de adolescentes privados de su libertad.

La Constitución Nacional establece en el artículo: 73 que toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad, la erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo, Ley General de Educación expresa que la educación general básica tendrá por objetivo brindar acceso al sistema educativo nacional a las personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios. La ley penitenciaria, en el capítulo VIII (de la acción pedagógica), incluye varios artículos referidos a la educación de personas privadas de su libertad (artículos: del 58 al 65). Así, en el artículo 58 se afirma que como parte fundamental del tratamiento penitenciario se adoptarán medidas necesarias para mejorar la educación de todo interno capaz de asimilarla. En el artículo: 60 se expresa que la instrucción será obligatoria para los internos analfabetos y los que no hubieron completado el ciclo primario. Pueden eximirse de esta obligación los internos mayores de 45 años y los que carecen de las mínimas condiciones mentales.

En el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el capítulo IV, artículo: 206 se afirma que la medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las

necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entretenimiento social. (Ley N° 1680/01 Código de la Niñez y Adolescencia).

Sintetizo que la ley debe estar destinada eminentemente a educar, y su fin fundamental debe ser el de fijar y fomentar las acciones que le permitan al adolescente su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad. La idea de la responsabilidad del adolescente debe fundarse en la convicción de la comprensión de la ilicitud del hecho. Por medio de la sanción se debe alcanzar una meta inconfundible; preparar al adolescente para ser una persona responsable, apta para la normal convivencia y su reinserción social.

Eficacia de la educación en establecimientos penitenciarios.

La educación puede aliviar algunos de los problemas causados por el bajo nivel cultural y escasa capacidad de expresión, y ayudar a los reclusos a atenuar las frustraciones provocadas por la experiencia de estar detenidos en una prisión. Sin embargo, si los sistemas penitenciarios consideran que la educación tiene escasa prioridad en comparación con la seguridad y el trabajo en prisión, es poco probable que inviertan en estudios a largo plazo, con la participación de otros actores, que permitirían evaluar los resultados de la educación.

Hay investigaciones que muestran una relación entre educación en contexto de encierro y la disminución de la reincidencia y el desempleo. También estudios indican que la presencia de centros educativos mejora el clima y las relaciones interpersonales en los penales.

En cuanto a la relación entre la enseñanza, la reincidencia y el desempleo, los resultados de investigaciones indican que hay muchos indicios de que la educación, en particular la formación profesional, tienen un efecto positivo en la disminución de la reincidencia y en el acceso al empleo remunerado ulterior. En lo que respecta a la influencia de la educación sobre el comportamiento en los establecimientos penitenciarios, investigaciones realizadas en Estados Unidos han demostrado que los reclusos que trabajan o se capacitan en las prisiones muestran un mejor ajuste institucional.

En síntesis, diferentes estudios e informes señalan que a pesar de la complejidad y de las contradicciones existentes en las instituciones penitenciarias, los centros educativos constituyen elementos positivos para la promoción de una práctica basada en los derechos humanos.

La educación en contexto de encierro puede promover mejores condiciones de vida dentro de las instituciones penales y ampliar las competencias de los estudiantes tanto para mejorar su calidad de vida durante la reclusión y una vez que abandona la penitenciaría. La educación puede ayudar (conjuntamente con un seguimiento post carcelario) a la disminución de la reincidencia y al acceso a un trabajo remunerado.

Para que esta experiencia educativa alcance estos resultados se necesita un abordaje integral, que incluya no solo a los internos sino a sus familias y a los funcionarios de las instituciones penitenciarias, y personalizado, de acuerdo a los niveles educativos de los estudiantes. Los centros educativos deben contar con programas de alfabetización, formación profesional, desarrollo de capacidad de comunicación y modificación de actitudes utilizando diferentes medios y estrategias pedagógicas.

Finalizo este indicador diciendo que las condiciones adecuadas para un establecimiento correccional, deben regular los derechos y garantías del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales sobre la protección de los Derechos Humanos aprobados y ratificados por Paraguay, y las leyes. Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del adolescente, de los valores sociales del país en que vive, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos

humanos y libertades fundamentales, fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes, lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo, desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia alentando a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera; proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico y, las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

Prevención.

Es cierto que para la ejecución de ciertas medidas socioeducativas el apoyo, la contención y la supervisión de la familia, es imprescindible, ya que al margen de que el adolescente sea autosuficiente, tratándose de jóvenes, la conciencia de responsabilidad es mayor con una familia que la fomenta. Entonces, sabiendo previamente que no siempre se cuenta con esta familia contenedora, que acompaña al joven en este momento, la justicia debería tener una opción, que no le derive directamente a la internación en un centro cerrado por carecer de algo, de lo que el chico no es culpable de carecer.

Pienso que, en este punto, más que nunca la prevención desde los servicios sociales es fundamental, ya que a final de cuentas estamos hablando de casos de desprotección, que finalizan en infracción. Pues en aquellos casos en los que el adolescente ha cometido una infracción

para la cual la ley no prevé una medida de internamiento y hay una familia ausente, una de las posibles respuestas sería acudir a medidas de convivencia con familia o grupo educativo, tal y como contempla la legislación paraguaya.

En estos casos creo que el rol de la comunidad y la familia es fundamental, ante todo, el aprendizaje sólido y la intervención con el fin de concienciar sobre la responsabilidad por el delito del adolescente y, así, evitar la reincidencia. En un marco donde la familia es inexistente o no está dispuesta a colaborar, entonces el trabajo de intervención será de lleno con el adolescente. Más grave aún es si tenemos en cuenta que dentro de los diversos factores que afectan dichas ausencias, está el hecho de que algunas familias ni siquiera lleguen a ser notificadas del inicio de proceso y/o detenciones.

Mi postura a lo largo de mi trabajo es fundamentalmente prevencionista porque considero que hay muchas cosas que se pueden hacer para evitar una conducta desde el aprendizaje, especialmente cuando estamos hablando de adolescentes y es mi función, como futura profesional en el área, promover la actitud preventiva desde el micro ámbito, la familia, hasta el macro ámbito, la sociedad.

Aun así, soy conscientes de las cautelas a llevar a cabo en esta temática, dado que cuando hablamos de prevención, muchas veces también se entiende, pre-etiquetar, discriminar y diagnosticar anticipadamente.

La delincuencia se encuentra en todas las clases sociales muy a pesar que generalmente ciertos factores de riesgo aparezcan en determinados contextos. Pues si entendemos que los factores de riesgo se relacionan con falta de educación y límites, consumo, antecedentes familiares (legales, psiquiátricos y de consumo), malos tratos, entre otros, nos queda clarísimo que son situaciones que acontecen en cualquier familia.

Es por esto que la intervención preventiva desde la cual me posiciono tiene que ver con la educación y promoción de valores desde los primeros momentos de vida y también en el momento post-delictivo.

En cuanto a esto último me refiero a la prevención de la reincidencia y a la intervención efectiva tras la primera infracción cometida.

Considero fundamental la prevención en lo que implica reincidencia, a través de la realización de programas e intervenciones durante la ejecución de medidas, que promuevan, no solo la reinserción del joven en la sociedad y la reparación de los daños, sino que prevengan la reiteración de conductas delictivas. En este sentido pienso que es imprescindible el trabajo con las familias, teniendo en cuenta que, en algunas ocasiones, por no decir muchas, el joven reincide por propia petición directa o indirecta de su familia o por seguir vinculado con los factores de riesgo que fomentan su comportamiento. En este punto es que entran en juego otros actores sociales y políticos propios del ámbito comunitario, distintos al derecho.

Reinserción social.

El abordaje educativo.

Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes.

c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso.

d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad.

e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole.

f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera.

g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico.

h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado.

Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones. **(Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. 2002; pp. 44 46).**

Para que la educación pueda tener impactos positivos en mejorar las condiciones de vida en contexto de encierro y desarrollar competencias prácticas (oficio, conocimientos, actitudes) que puedan aplicar fuera de la prisión y permita a los internos acceder a un trabajo o a una capacitación superior, el abordaje educativo debería incluir no solo al

recluso sino también a sus familias, a los agentes penitenciarios y al conjunto de profesionales que trabaja en la institución.

Esto implica, entre otras cosas, una evaluación de los estudiantes en el momento de entrada a la institución.

Las bibliotecas podrían desempeñar un papel esencial en la organización de la educación permanente en centros penitenciarios, no solo como servicio de distribución de libros y de consejos, sino también como espacios culturales y de apoyo a la formación. (Maeyer, 2008).

La educación de jóvenes y adultos en situación de encierro también requiere desarrollar un enfoque individualizado. Al igual que con otros adultos, no hay dos internos con las mismas aptitudes, intereses o conocimientos previos. Para atender las necesidades de cada individuo, los programas deben ser flexibles e individualizados, aunque esto no significa renunciar al trabajo en grupo. (UNESCO, 2008).

En cuanto a los contenidos de la enseñanza, las áreas que deberían abarcarse en los centros educativos en contexto de encierro principalmente son: alfabetización, relaciones entre la educación bilingüe básica y la formación profesional comunicación y cambios de actitudes.

Se tendrían que utilizar diferentes medios y estrategias de aprendizaje como bibliotecas, clubes de lectura, teatro, artes visuales, actividades físicas, periódicos, paneles de información, materiales suplementarios de lectura, radio, televisión, vídeo, películas, entre otras. A esto, actualmente habría que agregar los recursos informáticos e internet.

Reintegración en la comunidad.

La RAE no contiene el término resocializar, pero sí “socializar” y lo define como “promover las condiciones sociales que, independientemente de las relaciones con el Estado, favorezcan en los seres humanos el desarrollo integral

de su persona”. A su vez define el término “reinsertar” como “volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado”.

Algunos expertos en el tema, como **Zaffaroni**, critican el concepto de “re” haciendo alusión a que se trata de una ideología discriminatoria y consideran que debería darse una perspectiva de la resocialización más real y coherente con las normas.

Von Hirsch habla de “rehabilitación” y la entiende como la cura de las tendencias criminales de un individuo y en la modificación de conducta y hábitos, a través de los tradicionales métodos de counseling, asistencia psicológica, grupos de apoyo, etc. Sin embargo, considera que se trata de un objetivo, cuyo éxito se mide a través de la reincidencia de difícil logro. (**Barboni, Lucía. 2015; pág. 273**).

En este sentido considero que el término rehabilitación conlleva otras cuestiones más del ámbito médico. En tal caso, estaríamos considerando a quien comete una infracción como alguien enfermo y tal como he expuesto al inicio de mi trabajo, no podemos generalizar al ámbito de delincuencia los trastornos psiquiátricos, pues no necesariamente detrás de un acto delictivo existe un individuo que padece una psicopatología.

Por otro lado, la ausencia de adopción de algunas medidas, en muchas ocasiones se sustenta en la falta de recursos humanos para llevarla a cabo, así como la inexistencia de infraestructura y por tanto es que pienso que la inversión que es llevada a cabo en los centros en los que se adoptan medidas de internamiento, sería más útil en cuanto fuera desplazada a esas otras medidas, alternativas, en régimen abierto. A pesar de la reticencia existente desde la sociedad para con los presupuestos utilizados en este tipo de ámbito, debemos entender, y hacerle entender a dicha sociedad, que se trata de una inversión también preventiva y educativa, como puede serlo la salud y la educación. A fin de cuentas, lo que se está generando dentro de cárceles y centros de internamiento, es una subcultura que se ve

día a día más perjudicada, estigmatizada y aislada y somos nosotros mismos quienes les estamos preparando para una desocialización total y una probable reincidencia.

Dejando a un lado la mediación, otra de las opciones que implican un bajo presupuesto, es el trabajo en beneficio a la comunidad. En sintonía con aquellos autores que profundizan en análisis en las sanciones y penas de trabajo en beneficio a la comunidad, considero que en una gran cantidad de casos suponen una posibilidad ampliamente positiva no solamente de resarcir a la sociedad por una injusticia cometida, sino de que de ésta se desprenda un aprendizaje, un bien y que quien laejecute, a través de su propio trabajo y esfuerzo comprenda y se acerque al daño que ha realizado.

La finalidad de esta medida no es que el sujeto simplemente cubra una cantidad de horas con esfuerzo físico, sino por el contrario, que se vuelva una actividad productiva, de reflexión y para esto es imprescindible que su ejecución y programación vaya orientada a su personalidad, intereses y fundamentalmente, sus habilidades. De este modo se garantizará el involucramiento del adolescente con el trabajo y desde la vertiente más psicológica se contempla la posibilidad de autosatisfacción, mejoría de autoestima y productividad que este sujeto sentirá al ver el producto de su esfuerzo. Como mencioné al inicio de mi trabajo, los adolescentes que cometen actos delictivos son víctimas de numerosos factores de riesgo dentro de los cuales entran los sentimientos (en negativo) recién enunciados y la posibilidad de demostrar sus habilidades en una tarea constructiva, aporta enormemente en la introspectiva del adolescente.

A la vez, el nuevo contexto que se genera en el lugar donde se ejecuta la medida, da la posibilidad al adolescente de establecer nuevos vínculos, conocer figuras que podrán convertirse en referentes. Un punto importante son los recursos humanos en cuestión, dado que para realmente conseguir todo lo anterior, esta medida deberá programarse detalladamente y con los medios suficientes y adecuados, sino por

el contrario, su ejecución se vuelve una mera actividad vacía de contenido e inútil, lejana tanto a la resocialización, como a la prevención.

Si bien un trabajo en beneficio a la comunidad puede a simple vista parecer una sanción poco severa y como enuncia **Torres Rosell**, aparenta ser menos intimidatoria que otro tipo de sanción, como pueden ser las privativas de libertad, la realidad es que su ejecución supone un trabajo estrictamente supervisado, cierto recorte de la libertad del individuo en el sentido que se trata de una actividad que se introduce en la cotidianidad y los hábitos del sujeto y a su vez, la ineffectividad de su ejecución automáticamente implica una sustitución de medida que sí puede ser privativa de libertad. (**Barboni, Lucía. 2015; pág. 283**).

Por tanto, considero que se trata de una opción más que interesante dentro del abanico de medidas que proponen las leyes en Paraguay y que deberían utilizarse más. Evidentemente no es una posibilidad a considerar a adoptarse aislada en ciertos casos de extrema gravedad o de jóvenes que padezcan algún tipo de trastorno psicológico, sin embargo, sí que puede ser eficaz para aquellos adolescentes que delinquen por primera vez y que el proceso ya de por sí está disuadiendo la inadecuada conducta.

Delens Ravier comenta como son varias las investigaciones que confirman que el trabajo comunitario es considerado una experiencia por demás positiva para algunos de los jóvenes en la medida que supone una satisfacción personal y un sentimiento de utilidad para con la comunidad, imposible de alcanzar con otro tipo de medidas. (**Barboni, Lucía. 2015; pág. 284**).

Por otro lado, se trata de una opción que maneja el abaratamiento de costes fundamentalmente en comparación con las medidas privativas de libertad, suponen inmensos gastos para las administraciones y a su vez, su adopción, así como al de otras medidas no privativas de libertad, también supone una reducción de la superpoblación existente en los centros cerrados, como sucede en Paraguay. La superpoblación en cárceles y centros de internamiento es sumamente perjudicial no solo para lograr los objetivos de resocialización

previstos, sino a nivel de derechos humanos y dignidad de la persona.

En cuanto a esto la autora **Torres Rosell** comenta acerca de las investigaciones que se han realizado en Reino Unido y que demuestran (a nivel penitenciario de adultos) que la opción de adoptar medidas de trabajo comunitario es más económica que la pena de prisión.

Otra de las alternativas a la privación de libertad que requiere un menor presupuesto, es la medida de convivencia y destaco la necesidad de su promoción por tratarse de una posibilidad sumamente positiva en muchos casos donde el contexto familiar está perjudicando ampliamente al menor e influyendo en forma directa en su conducta delictiva. Se trata de una medida que contempla, no solo en el ámbito cautelar la seguridad de la víctima y el desarrollo adecuado del proceso e investigación, sino que tiene especialmente en cuenta el entorno negativo del joven y la influencia desajustada que éste genera sobre él y su actuar.

De acuerdo con **Valbuena García**, se trata de una medida con doble finalidad: cautelar y de protección y justamente su diferenciación con las medidas protectoras absolutas, la hace la existencia del acogimiento familiar, con otras características y objetivos. (**Barboni, Lucía. 2015; pág. 285**).

Lamentablemente en Paraguay es escasamente adoptada dada la carencia de infraestructura, medios y recursos humanos que conlleva y directamente no existe como tan dentro de las medidas que propone la ley. Por su especial cualidad educativa, considero que en Paraguay se debería trabajar más en el desarrollo y creación de dicha infraestructura y medios y considerarse su inclusión dentro de la ley, fundamentalmente teniendo en cuenta los inconvenientes relativos a la institución familiar que ya he mencionado y que están perjudicando cada vez más a los adolescentes.

Si tenemos en cuenta, la cantidad de procesos en los que se ha adoptado una medida privativa de libertad en gran parte por las carencias que el contexto socio-familiar posee, sería ampliamente beneficiario contar con la posibilidad supletoria de poder introducir al joven en un contexto diferente que le enseñe nuevos valores, normas y objetivos.

Procedimientos disciplinarios.

Al menor de edad se le reconocen los derechos y garantías del derecho penal de adultos.

Se considera al menor de edad responsable por los actos ilícitos que realice.

Se establece una jurisdicción especializada y autónoma para el juzgamiento de los delitos cometidos por los menores de edad.

Se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal.

Se establece una amplia gama de sanciones (socio-educativas).

Las sanciones se basan en principios educativos.

Se reduce al mínimo las penas privativas de libertad.

Se da atención a la víctima bajo la concepción de reparación de daño.

La sanción tiene una connotación negativa, el menor de edad tiene que cargar con las consecuencias de sus actos. **(Fleitas, Luz. 2018; pág. 4).**

En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales se señale como autor o partícipe a una persona que haya cumplido los catorce años y hasta los veinte años de edad inclusive, se procederá con arreglo a la Constitución Nacional, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias de este Código, y regirán en especial, las establecidas a continuación.

1) Objeto del proceso y la investigación. El proceso al adolescente tiene por objeto verificar la existencia de una acción u omisión considerada como delito o crimen según la ley penal ordinaria, determinar quién es su autor o partícipe, y ordenar la aplicación de las medidas que corresponda.

2) Comprobación de la edad. La edad del adolescente se comprobará con el certificado de nacimiento, pero a falta de éste, el Juez Penal Juvenil, resolverá en base al dictamen pericial, efectuado por un médico forense acreditado o por dos médicos en ejercicio de su profesión. En la pericia deberá intervenir, además, un psicólogo forense, quien agregará sus conclusiones en el dictamen. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no excederá de setenta y dos horas después de notificada la resolución que la ordene.

3) Declaración del adolescente. Se garantizará la entrevista del adolescente con su abogado previa a la audiencia. La declaración del adolescente se efectuará ante el juzgado y deberá recibirse en presencia del defensor público o particular si lo tuviere, pudiendo intervenir el fiscal competente. Ningún adolescente será sujeto de interrogatorio por autoridades policiales sobre su participación en los hechos investigados. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado.

4) Régimen de libertad. El adolescente sólo podrá ser privado preventivamente de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden judicial escrita.

Resolución inmediata sobre la libertad. Cuando el adolescente estuviera detenido por flagrancia y fuere puesto a disposición del Juez, éste resolverá inmediatamente sobre su libertad; u ordenará la aplicación de alguna medida provisional si fuera procedente, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe la investigación.

5) Medida provisional. El Juez con base en las diligencias de investigación y previa declaración del adolescente, resolverá si procede aplicarle una medida en forma provisional.

6) Órganos intervinientes. Los órganos jurisdiccionales, fiscales y de la defensa pública intervinientes en este procedimiento, serán aquellos que tengan la competencia y jurisdicción correspondiente; y se integrarán conforme a las reglas que este código establece para los órganos creados.

7) Forma del juicio. El juicio se realizará a puertas cerradas, salvo que el imputado o su representante legal requieran la publicidad del juicio.

8) Participación de los padres o interesados legítimos. Los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del adolescente.

9) Investigación socio-ambiental. Será obligatoria la realización de una investigación sobre el adolescente, dirigida por un perito, quien informará en el juicio.

10) División obligatoria. Será obligatoria la división del juicio prevista por este código.

Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares.

El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria.

Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina.
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar.
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones.
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento. **(Fleitas, Luz. 2018; pág. 105).**

Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá

sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

Concluyendo a título personal, esto sería una respuesta seria, realista y madura a la búsqueda de la ansiada seguridad ciudadana; para ello, las instituciones que se ven involucradas deberían replantearse estas cuestiones, haciendo un análisis de la realidad, recordando que como parte del Estado tienen la obligación de desarrollar políticas, planes, programas y proyectos orientados a la atención diferenciada; para ello es imperiosa la necesidad de adecuar las normativas, prácticas y mentalidades hacia el respeto de las garantías y el debido proceso que merecen los adolescentes como sujetos de derechos, y la meta de crear una justicia penal juvenil-adolescente especializada.

Cuadro de variables

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
La aplicabilidad de las medidas socioeducativas en adolescentes infractores.	El problema de la delincuencia juvenil suscita de una gran preocupación y gravedad.	Adolescentes infractores.	Tipos. Características.
	Por ello requiere nuevas respuestas y nuevos métodos de intervención que serían las medidas socioeducativas que el sistema judicial tradicional no puede ofrecer, como soluciones adecuadas en el ámbito del tratamiento de los menores delincuentes para su reinserción social dado que sus necesidades educativas y sociales específicas difieren de la de los adultos; y por ende generan consecuencias sociales .	Aplicación de medidas socioeducativas.	Tratamiento de la delincuencia en adolescentes. Instancias u organismos oficiales. Correccionales. Marco normativo para la educación en contextos de encierro. Eficacia de la educación en establecimientos penitenciarios. Prevención.
		Reinserción social.	El abordaje educativo. Reintegración en la comunidad. Procedimientos disciplinarios.

Marco metodológico

Tipo de investigación.

Es de enfoque cualitativo, que es un método que tiene por objetivo el proporcionar una metodología de investigación que permita comprender el complejo mundo de la experiencia vivida. Reconoce que además de la descripción y mediación de las variables sociales deben considerarse los significados subjetivos y el entendimiento del contexto donde ocurre el fenómeno. Según el autor **Max Weber (1864 – 1920)**.

Diseño de investigación.

Pertenece al diseño no experimental, porque no se construye ninguna situación, sino que se observa tal como es el fenómeno y como se da en su contexto sin manipular la variable.

En sentido estricto, la unidad de análisis son los libros y las leyes, limitándose a una recopilación bibliográfica y análisis con relación al método de investigación científica señalado anteriormente.

Nivel de investigación.

Es descriptivo, y que tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestras representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación.

Técnica e instrumentos de recolección de información.

Esta investigación corresponde al tipo documental, las fuentes son bibliográficas.

Las informaciones fueron obtenidas mediante el soporte teórico que comprende fuentes primarias, secundarias y terciarias a través de la revisión, interpretación y análisis de cada teoría y norma legal seleccionada.

Descripción del procedimiento del análisis de datos.

El procedimiento de los datos se realiza a través de la:

Revisión de la literatura.

Revisión del marco legal.

Análisis.

Conclusiones

La infracción adolescente, es un problema que está afectando desde hace una cantidad de años, a todas partes del mundo, pero en cuanto a lo que mi trabajo corresponde, a Paraguay genera preocupación y alarma social, la población se ve aturdida frente a estas infracciones llevada a cabo por los adolescentes y cuya voz parece estar afectando a la respuesta que se está dando al tema desde la justicia.

A lo largo de mi trabajo, la adolescencia lamentablemente se ha convertido en el foco de atención cuando de infracciones, delincuencia y violencia se habla y evidentemente, cuando los medios y la sociedad, repercuten de forma negativa en la difusión de información de este tipo, quedan derechos vulnerados, familias destrozadas, víctimas desatendidas y adolescentes estigmatizados, segregados y cuyo futuro se ve marcado por un hecho aislado en la mayoría de los casos.

Las infracciones se dan en todas las sociedades y los hechos delictivos e infracciones son cometidos por sujetos de todo tipo de edades, esto es un hecho, sin embargo, hay una parte de esa población, con la que tenemos más probabilidades de intervenir de forma eficaz para evitar la reiteración de comportamientos desajustados socialmente. Ellos son los adolescentes. Por tal motivo me he propuesto como objetivo general: **Analizar la importancia de la aplicabilidad de las medidas socioeducativas en adolescentes infractores.** Además de su intención de armonizar la legislación interna con los compromisos internacionales, la creación de un nuevo sistema de responsabilidad penal adolescente pretende también dar una respuesta a aquellas voces que abogan por una mejor seguridad ciudadana, lo que se traduce en la responsabilización de adolescentes infractores de la ley penal.

Este fin, legítimo e incluso deseable dentro de cualquier sociedad, debe articularse de manera armónica con los ideales resocializadores de la ley, lo cual requiere extremo cuidado en el diseño del sistema y considerar, por ejemplo, ciertas particularidades del fenómeno de la infracción de adolescentes, para poder elaborar una respuesta eficiente, que mejore los niveles de seguridad ciudadana sin minar los derechos y garantías fundamentales de los adolescentes. Para el óptimo

cumplimiento de este objetivo resulta fundamental considerar las diversas formas de desarrollo del comportamiento delictivo adolescente, diferenciando aquellas conductas que son de carácter episódico y que responden al período vital de la adolescencia, de otras asociadas a una multiplicidad de factores propios de la situación social y personal de los adolescentes, que van más allá de la edad y que pueden vincularse con elementos de un carácter más estructural, con entidad para provocar una mayor persistencia en el desarrollo de conductas infractoras.

Sólo de esta forma el sistema puede dar una respuesta adecuada apropiada para cada caso, acorde a sus características particulares.

En base a esta situación surgió el planteamiento del primer objetivo específico de mi trabajo, enfocándolo en: **Identificar a los adolescentes infractores**. La infracción adolescente es un fenómeno individual y socio-político, que afecta a toda la sociedad, cuya prevención; control y tratamiento requiere de la cooperación de la comunidad al mismo tiempo que un adecuado sistema penal.

Todos los documentos jurídicos que conforman la doctrina de la Protección Integral alteran radicalmente la consideración jurídica de niños y adolescentes.

Bajo éste marco, el menor se transforma en niño o adolescente y el delincuente se transforma en la precisa categoría de “infractor”. Y será infractor solo quien ha violado dispositivos jurídicos previamente definidos como crimen, falta o contravención y se lo haya encontrado responsable por ello.

Por ello, las definiciones y la terminología son particularmente importantes en esta materia. Muchos términos tienen connotaciones negativas y se ha de evitar su uso para evitar la posible estigmatización y garantizar el respeto debido.

En este sentido, parecen apropiados términos tales como “infracciones adolescentes a la ley penal” y “adolescente infractor”, más que “delitos” y “delincuencia juvenil”. También parece aconsejable reemplazar el término “menor” por el de “niñas, niños, adolescentes o jóvenes”, ya que aquel refiere a la idea inmediata de la concepción de objeto en contradicción con la nueva idea de sujeto de derechos.

Dicho en otras palabras, es adolescente infractor, sólo es quien ha violado los dispositivos jurídicos previamente definidos como delito o contravención, y se le

haya atribuido o imputado dicha violación a través de un proceso judicial, manteniendo el respeto estricto sobre sus derechos, así como de las garantías procesales, para que finalmente sea declarado responsable.

Por lo anteriormente expuesto se ha hecho necesario fijar como segundo objetivo específico: **Determinar la aplicación de medidas socioeducativas.**

El principio de justicia especializada constituye uno de los aspectos fundamentales que contempla la Ley N° 1680/01 en una generalidad. Para llevar adelante los objetivos de la norma es necesaria una jurisdicción penal juvenil – adolescente especializada, compuesta por Juzgados Penales Juveniles y Tribunales especializados.

También es necesario que el Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Pública creen unidades especializadas en la materia penal adolescente, los mismos auxiliados por parte del Ministerio del Interior con una policía especial para menores de edad para la etapa de investigación, pero por otro lado se requiere además la creación de instituciones intermedias, a fin de dar respuesta a los adolescentes que se encuentran en situación de calle o no cuentan con familiares que se constituyan en orientadores de su proceso.

El fin de la sanción penal adolescente es eminentemente pedagógica, y el objetivo fundamental es el de fijar y fomentar las acciones que le permitan al menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad.

La sanción privativa de libertad en un centro especializado se deberá fijar solo con carácter excepcional y como último recurso para casos graves. Prevalen las sanciones socioeducativas, como por ejemplo la amonestación y la advertencia; la libertad asistida; la prestación de servicios a la comunidad o la reparación de los daños a la víctima.

También prevalecen, antes que la aplicación de las sanciones privativas de libertad, las órdenes de orientación y supervisión, como por ejemplo la obligación de instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, o el abandonar el trato con determinadas personas.

Algunas consideraciones; sin lugar a dudas, en la ley está presente una nueva concepción de política criminal. Se transforma el modelo tutelar paternalista por una orientación punitivo-garantista. Se entiende al joven o adolescente como un sujeto, no solo titular de derechos legales y sociales, sino como un sujeto responsable por sus actuaciones frente a la ley penal.

La idea de la responsabilidad del adolescente está fundada en la convicción de la comprensión de la ilicitud del hecho. El juzgamiento de la comisión de un hecho delictivo cometido por un menor de edad debe ser un asunto especializado de la justicia penal juvenil-adolescente.

Por eso, desde la fase de investigación del delito deberán intervenir órganos especializados como: la Policía, un Ministerio Público, Defensa Pública.

Como principio básico para la intervención jurídico penal es necesaria la atribución de haber cometido o participado en un hecho delictivo. Sin embargo, la sanción tiene un fin predominantemente pedagógico. Por medio de la sanción se procura alcanzar una meta inconfundible: preparar al joven o adolescente para ser una persona responsable, apta para la normal convivencia y su reinserción social.

La infracción adolescente no surge en el vacío, es el resultado de diversos factores de riesgo y respuesta social. En la complejidad de las estructuras sociales, económicas y familiares de toda sociedad es donde se encuentra su explicación, sin dejar de mencionar el factor de las drogas que en nuestros días campea los barrios tomando por completo a la juventud, llevándolos a la comisión de hechos para acceder a las drogas.

Enfocando a ello, los trabajos en beneficio de la comunidad tienen como principal ventaja que permiten reafirmar el derecho ofreciendo una contraprestación directa y efectiva a la comunidad por la vía de los servicios o prestaciones que el penado realiza para la comunidad. La colectividad puede sentirse reparada por una norma que, si bien no ha podido en el caso concreto evitar el delito, interviene con la finalidad de amortiguar el daño. Se trata de una postura por demás interesante, sobre todo teniendo en cuenta la delincuencia desde una óptica social, en la que todos como ciudadanos somos responsables y partícipes, tanto en su origen como en su solución. Al fin y al cabo, el trabajo en beneficio a la comunidad es una forma simbólica de reparación no solo para la

víctima en concreto, sino para la sociedad y por tanto implica que el adolescente no quede marginado, sino que persiga la socialización a través de un trabajo con fin comunitario y de la convivencia con su contexto habitual, anulando la posibilidad de tener que acudir a una resocialización complicada posterior al internamiento cerrado, por ejemplo. En algunos marcos judiciales, se trata de una medida del tipo restaurativa, con lo cual, con su ejecución no solo se estaría reparando a la víctima y sociedad, sino que estaría actuando a nivel preventivo.

Con referencia a mi último objetivo específico: **Explicar la implicancia de la reinserción social**, opino que los adolescentes que cometen infracciones son recuperables, con un seguimiento constante y personalizado. Para ello es importantísimo el rol de la familia y el contexto social general, tanto para la prevención como para la resocialización de un joven, durante y posterior a la ejecución de una medida e inclusive en aquellas situaciones donde no existe una medida, ni siquiera un delito de por medio, pero sí un conflicto. Por ello la intervención preventiva debe ser temprana y dirigida a esos factores que están perjudicando el desarrollo del adolescente, abarcando fundamentalmente cuestiones como el absentismo escolar, el acoso escolar, dificultad en el aprendizaje, relaciones conflictivas con el entorno y vínculos familiares, impulsividad, agresividad, consumo de drogas, situación de mendicidad, abusos, etc.

Dentro de esta medida, se destaca la intervención psicosocial en función de los intereses del adolescente, su familia y la sociedad, en paralelo con las normas existentes, respetando la privacidad e integridad de a quienes van dirigidas y acorde a los principios de mínima intervención, efectividad, no estigmatización, no discriminación y proporcionalidad. En cuanto al principio de efectividad, considero que se trata de un punto de gran importancia y que, sin embargo, en Paraguay al menos no parecería estar del todo implementado, principalmente por el aumento de asuntos ingresados, lo que nos podría estar hablando, entre otras cosas, de un trabajo preventivo que no estaría funcionando adecuadamente. Como efectividad en la intervención se entiende que las mismas consigan alcanzar los objetivos en el momento oportuno y que coincidan con el nivel de recursos necesarios para intervenir en los riesgos pertinentes, con la seriedad correspondiente.

La prevención debe incluir todas las medidas que contribuyan a disminuir las distintas formas de delincuencia, los comportamientos antisociales previos al delito en su sentido estricto y también el miedo e inseguridad, dado que dicho miedo suele ser tan perjudicial como la misma delincuencia, generando no solo la huida de la vida social, sino la pérdida de confianza en la policía y el Estado.

Para poder trabajar desde la prevención y así solventar los factores de riesgo, es fundamental identificar también aquellos factores de protección, que están funcionando como una balanza, que bien puede que no esté equilibrada, pero por muy pocos que sean, son imprescindibles. Al saber los factores de protección con los que el adolescente cuenta, deduzco cuales son los que carece que seguramente estén vinculados a la falta de habilidades sociales, una relación adecuada con pares y con la familia, un entorno favorecedor de valores positivos y humanos y he allí el otro objetivo de prevención y reducción de la delincuencia.

La justicia penal tradicional no es suficiente en cuanto a la búsqueda de soluciones del tratamiento de los adolescentes que delinquen, una cuestión sobre la cual entiendo que no existe duda alguna, y es por esto que es imprescindible que desde otros ámbitos como ser el psicológico, social y educacional a nivel multidisciplinar, se implementen medidas acordes a las necesidades de los adolescentes.

A su vez destacan como principales objetivos de la justicia juvenil o adolescente la prevención tanto de un primer delito, como de las reincidencias, la resocialización e reintegración de quienes han delinquido y atender los intereses y necesidades de las víctimas. Para lograr dichos objetivos es imprescindible el rol comunitario fundamentalmente, a la par del contexto familiar y de pares. También se le da relevancia a la necesidad de creación de nuevas y más eficaces medidas sancionadoras, fundamentalmente en los casos de delincuencia más graves.

El delinquir no es solo un problema, sino uno más de los tantos que le anteceden en su historia vital y que generalmente se vinculan con un contexto en desventaja y con diversas dificultades. A la vez, la importancia del rol del Estado, en cuanto al deber que éste tiene, de disminuir las condiciones socioeconómicas que facilitan la actividad delictiva. En este trabajo, la inversión económica es

fundamental, tanto para la investigación como para la implementación de nuevas estrategias que garanticen una real prevención y un mejor funcionamiento de la justicia.

Es entonces fundamental trabajar desde una prevención con objetivos claros teniendo en cuenta las anteriores cuestiones, a modo de que no se convierta en un arma más de estigmatización.

En relación a esto último considero que puede ser de utilidad la elaboración de actividades que acerquen a la sociedad a la justicia de adolescentes, no solo a nivel teórico, sino también práctico. La realidad es que un ciudadano que no tiene ningún tipo de vínculo profesional con la justicia, difícilmente se imagine cómo son los centros de internamiento, las actividades que allí se llevan a cabo, en qué consisten las medidas de medio abierto y cómo se ejecutan, con lo cual se hace más complicado empatizar y lograr una real sensibilización con las circunstancias.

Siempre teniendo en cuenta y respetando la confidencialidad que involucra a los menores de 18 años, pienso que sería interesante que se propusiera una formación adecuada que permitiera el acceso de voluntariado a los centros y a las instituciones donde se ejecutan las medidas de medio abierto. El rol de la sociedad, insisto que es primordial.

Debe quedar muy claro que no se va a terminar la infracción de adolescentes de la noche a la mañana, como muchos equivocadamente podrían pensar.

Con la implementación de la especialización se tendría una legislación más ágil y moderna, acorde con la realidad social actual de nuestro país. Una legislación que se espera aumentará la efectividad del sistema de Justicia Penal, sobre todo juzgando con el respeto y las garantías procesales reconocidas internacionalmente.

Más política social y menos política criminal sería una buena fórmula. Para que ambas reacciones, represión y prevención, sean aplicadas en forma integral, interdisciplinaria e interinstitucionalmente, tanto a nivel público como privado.

Recomendaciones

Considero que la ejecución de los siguientes puntos sería un gran avance en relación a la mejora del sistema paraguayo, que necesita en la actualidad en el ámbito de justicia adolescente, y que en definitiva, tanto desde nuestro rol profesional, como desde el ciudadano, podemos implementar, promover y

facilitar: Promover la educación social en relación a los aspectos penales circundantes al adolescente en infracción desde un involucramiento activo, mediatizando, no solamente información estadística oficial, sino incentivando a la población desde la importancia de su inclusión en prácticas como el trabajo en beneficio a la comunidad y la mediación en distintos ámbitos. Mejorar la comunicación entre los distintos entes que se ven de una forma u otra involucrados en la infancia y adolescencia, entendiendo la importancia que supone el hecho de contemplar, no solamente la responsabilización del adolescente, sino las vulnerabilidades asociadas a su comportamiento desajustado.

Regular con mayor compromiso y exigencia el procedimiento policial, apuntando al trato digno y humano desde el momento inmediato a la comisión del hecho. Insertar con prioridad medidas que contemplen la reparación del daño material y psicológico y que promuevan un vínculo entre víctima y agresor, tanto de forma alternativa, como complementaria para aquellos casos en los que la privación de libertad es indiscutida.

Incluir de forma obligatoria referentes familiares del menor durante el proceso, o en su defecto, participar a un grupo familiar de apoyo. Para esto último es imprescindible contar de antemano con personas que previamente

capacitadas, acompañen al adolescente durante el cumplimiento de la medida y de forma posterior, tratándose de un recurso que se naturalice con el tiempo a nivel social. Fortalecer o implementar obligatoriamente en caso de ser necesario, los recursos vinculados al tratamiento psiquiátrico y de drogodependencia en paralelo con el cumplimiento de una medida, con profesionales y técnicos especializados en el área.

Exigir una mayor repercusión frente a quienes vulneran diariamente los derechos de los adolescentes que forman parte del sistema judicial, que, en definitiva, tanto desde su participación, tanto como desde su ausencia, naturalizan una problemática, judicializando a quienes inicialmente son víctimas del propio sistema.

Referencias bibliográficas

Archuf, L. (2001). *“Crímenes y Pecados: de los jóvenes en la crónica policial”*. UNICEF. 2da edición. Buenos Aires, Argentina.

Barboni, L. (2015). Tesis. *“La justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil. Reflexión de un cambio de paradigma frente al análisis de las medidas adoptadas en Montevideo y Andalucía”*. Granada. España.

Blazich, G. (2007). *“La educación en contextos de encierro”*. Flacso: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Código Penal y Procesal Penal Paraguayo. (2008). *Ley N° 3440/08 Modificación del Código Penal. Ley N° 1286/98 Modificación del Código Penal*. Ediciones El Foro S.A. Asunción. Paraguay.

Constitución, Nacional. (2013). *Legislación Paraguaya. Constitución de la República del Paraguay*. Decreto N° 7671/2011, por el cual se dispone la Publicación de la Enmienda Constitucional N° 1, del Artículo: 120 de la Constitución Nacional. Ediciones Diógenes. Asunción. Paraguay.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (2002). Asunción, Paraguay. Recuperado de: <http://www.unida.edu.py/blog/2014/10/13/justicia-penal-juvenil-paraguaya-imperiosa-necesidad-de-conformar-organos-especializados/>.

Hurtado. M. (2015). Tesis. *“Necesidad de imputar a los adolescentes infractores en los delitos de homicidio y asesinato, debido a la ineficacia de las medidas socioeducativas aplicadas en el código de la niñez y la adolescencia”*.Loja. Ecuador.

Jalón, J. (2015). Tesis. *“Variables de la personalidad de los menores infractores riojanos internados en los centros”*.Logroño. España.

Washington, R. (2007). *Temas de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Cuyo. Ciudad de Mendoza. Argentina.